

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

***Referencia: Consulta de sentencia proferida en proceso ordinario promovido por SANDRA LILIANA GÓMEZ LEUDO contra la SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACÍFICA S.A. Radicación Única Nacional No. 76-520-31-05-001-2016-00307-01***

A los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), se conforma la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el objeto de resolver por escrito, el grado jurisdiccional de consulta que se surte frente a la sentencia absolutoria dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V); en observancia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**SENTENCIA No.0182**

**Acta de Aprobación No. 035**

**ANTECEDENTES**

La señora SANDRA LILIANA GÓMEZ LEUDO, demandó a la SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACÍFICA S.A, con el fin que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, con vigencia entre el 9 de noviembre de 2010 y el 2 de enero de 2016, el cual terminó de forma unilateral y sin justa causa por parte del empleador; y, en consecuencia, se le reintegre al cargo que desempeñaba, como administradora de víveres, sin solución de continuidad, teniendo derecho al reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el 2 de enero de 2016 hasta que se haga efectivo el reintegro; también deprecó el reajuste de sus derechos

laborales de acuerdo con lo devengado por otras personas que a su juicio realizaban las mismas funciones, pero ganaban más dinero, y que desaparezca de su hoja de vida la anotación de despido.

Solicitó la accionante, las indemnizaciones de los artículos 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 de la Ley 50 de 1990; el pago de aportes a seguridad social integral; y de manera subsidiaria, la indemnización por despido sin justa causa, la indexación de las sumas que resulten probadas, los perjuicios morales derivados del despido y los que se produjeron a la vida de relación; así como las costas y agencias en derecho.

Los hechos fundamento de los pedimentos, en resumen expresan que la actora fue contratada por la empresa demandada, mediante contrato de trabajo a término indefinido y prestó servicios personales desde el 1º de octubre de 2010, siendo contratada para desempeñar el cargo de coordinador de recibo, según lo consignado en el contrato de trabajo; no obstante, ejecutó funciones tales como recibo de mercancías, ingreso de mercancías en el sistema, hacer devoluciones, manejar inventarios físicos e ingresarlos al sistema, revisar y montar pedidos, firmar el pasivo diariamente, ser administradora del área de víveres y encargarse de toda la logística del almacén, abrir y cerrar el almacén y estar pendiente de todas la áreas, entre otras; asimismo indicó, que se desempeñó también como administradora de víveres, cargo que ejecutó hasta que fue despedida, en las instalaciones de la Tienda SAO-586, ubicada en la Carrera 1ª con Calle 32 de Palmira, desempeñando funciones de manejo y confianza, con horario de lunes a domingo que abarcaba entre 10 y 12, con

remuneración descrita en el hecho 8° de la demanda -fls.28 a 35-.

Dijo la demandante, que los pagos fueron inferiores a lo devengado por varias personas que realizando sus mismos oficios recibieron más remuneración por su labor, con lo que la demandada vulneró el principio de igualdad y que en la diligencia de descargos no se respetó el debido proceso; que la situación que originó la terminación unilateral del contrato de trabajo se refiere a un faltante de dinero, en suma igual a \$248.783,00, el que se presentó el 7 de noviembre de 2015, sin que se anexaran pruebas de lo ocurrido a la carta de despido que le fue entregada, documento en el cual no se precisaron las causas o motivos que originaron la decisión de la empresa; que si bien omitió un deber, ello se debió a las múltiples funciones que desempeñaba para el momento en que apareció la tula violentada, hechos por los cuales la demandada tomó la decisión de despedirla, sin haber cometido falta alguna, es decir, sin justa causa.

Añadió la actora que con el despido se generó en ella un perjuicio moral que afectó su relación de familia y dañó gravemente su honra, nombre y dignidad.

Admitida la demanda, mediante proveído del 5 de septiembre de 2016 (fl. 49), se corrió traslado de la misma a la empresa demandada, la cual dio respuesta al escrito primigenio con oposición a las pretensiones; y en su defensa propuso las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación, petición de lo no debido, pago, prescripción, compensación y buena fe.

En desarrollo de la audiencia de trámite y juzgamiento, luego de desarrollarse las pruebas y escuchadas las alegaciones de las partes, se profirió la sentencia No. 063 del 19 de junio de 2019, en la que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V) absolvió a la demandada de todos los cargos incoados en su contra.

Para arribar a tal decisión, sin abundantes consideraciones concluyó el Juzgado que la existencia del contrato de trabajo y sus extremos temporales no fueron motivo de controversia entre las partes *“tal como se colige de la totalidad de la prueba documental aportada por los sujetos procesales, pero de manera principal debe hacerse referencia al contrato individual de trabajo que aparece del folio 58 a 60 del expediente y la carta a través de la cual se le comunicó la determinación de darle por terminada la relación laboral obrante a folios 15 y 16.”*

En lo atinente al cargo desempeñado por la actora, adujo el a quo, que el mismo corresponde al indicado en el contrato de trabajo, pues si bien en la demanda se hizo alusión a varios cargos, no se demostró la existencia de los mismos en la planta u organización interna de la empresa; basándose la afirmación de primera instancia en las probanzas recogidas en el litigio; en especial, en lo indicado por la jefe de nómina y prestaciones de INCOPAC en la documental de folio 349, documento en el que se señaló que el cargo de administrador de víveres que dice haber desempeñado la accionante, no está creado dentro de la planta de la compañía.

A lo anterior agregó el Juez, que en la diligencia de descargos la propia demandante fue enfática en referir que siempre

desempeñó el cargo de coordinadora de recibo, por lo que es éste y no otro, el cargo que se considera desempeñó en su vinculación laboral con la demandada.

En relación con el salario devengado, el Juzgador Unipersonal llegó a la conclusión que durante el último año de servicios la señora Gómez fue remunerada con la suma mensual de \$955.275,00, conforme a la certificación fechada el 17 de noviembre de 2016, emanada de la Dirección Regional de Recursos Humanos de la sociedad demandada.

Visto lo anterior, pasó el Juzgado a analizar si en el caso quedó demostrado el hecho del despido del que se queja la actora y en caso positivo, si la justa causa alegada por el extremo pasivo fue probada en juicio; así derivó que con la carta de despido allegada al plenario quedó satisfecha la carga probatoria que correspondía a la demandante, para demostrar que fue despedida por su empleadora, por lo que era deber de la enjuiciada demostrar que tal decisión estuvo amparada en una de las causales que justificaban su actuar.

Para hallar solución al planteamiento, el Juez analizó la carta de despido que fue enviada por el empleador a la demandante, señalando sobre el particular, que el documento cumplió con los requisitos exigidos por el parágrafo del artículo 7° del Decreto 2351 de 1965 al indicar los motivos que originaron el despido.

En esa dirección, dijo el a quo que a la demandante se le imputó la comisión de faltas calificadas como graves en el contrato de trabajo y en el reglamento interno de trabajo, toda

vez que una Auxiliar de Cajas el 7 de noviembre de 2015 presentó un faltante por valor de \$248.783,00 *“del cual usted es absolutamente responsable”*; que ese *“hecho se genera debido a que colocan el precinto a la tula del remanente sin verificar contra la planilla de entrega el número de tulas y el estado de las mismas”*, lo que *“evidencia el incumplimiento de órdenes, normas y procedimientos de seguridad, todo lo cual usted debe conocer”*; y que asimismo se le enrostraron llamados de atención de los años 2013 y 2014 relacionados con productos vencidos y malos procedimientos en el despacho de mercancías.

Frente a la diligencia de descargos de la demandante, la cual tuvo lugar el 7 de diciembre de 2015, el Juzgado recalcó que en ella la ex trabajadora señaló que ocupaba el cargo de coordinadora de recibo y que sus funciones eran las de recibo de mercancía, ingreso de facturas, realizar devoluciones, ayudar con los pedidos directos, apoyar en la parte de inventarios y apoyar en el piso de ventas; que asimismo admitió haber recibido el manual de funciones, sin que aparezca que a ese cargo se le atribuye como función la de recibir de los cajeros las tulas que contienen el dinero recaudado en las cajas registradoras por concepto de ventas, ya que la misma se encuentra asignada a quien ejerce el cargo de administrador de área, tal como se aprecia a folio 74; que también la demandante admitió en dicho momento, que incumplió con los procedimientos establecidos por la compañía y que en el reglamento interno de trabajo está estipulado como falta grave cualquier falta u omisión en el manejo de los dineros y valores que el empleado reciba, de acuerdo a los sistemas y procedimientos de la compañía.

Remató el *a quo* considerando que si bien la función de recibir de los cajeros las tulas con el dinero recaudado en las cajas registradoras por concepto de ventas, no era una función que apareciera atribuida al cargo de coordinador de recibo; en los descargos rendidos ante la empleadora, la accionante admitió que era una función que habitualmente ejercía, conociendo los procedimientos establecidos por la compañía para desarrollar dicha labor.

A continuación, el Juzgado analizó la declaración de parte rendida por la actora, para decir de dicha prueba, que la misma reveló que la señora GÓMEZ fue la única persona que entre los años 2010 a 2016 ejerció el cargo de administradora de víveres, sin haber recibido manual de funciones, aunque habiendo admitido que asistió a las capacitaciones y adiestramientos de los administradores y señaló que el día de los hechos se recibieron las tulas, se subieron al segundo piso y al día siguiente se encontró una rota y con el faltante de dinero, por lo que se dio aviso a la empresa.

En dicha diligencia aseveró el *a quo* que la actora señaló que esa función de recoger las tulas contentivas del dinero de las cajas corresponde al gerente del almacén, pero que ella como administradora de víveres, la estaba ejecutando la noche de los hechos, para a renglón seguido contradecirse al afirmar que era función de la fiscal de la empresa y que en todo caso, nunca recibió capacitación para recibir y contar las tulas, por lo que la labor la ejercía de manera empírica y muchas veces toda la semana.

Como la decisión fue totalmente adversa a los intereses de la demandante, el expediente fue enviado en consulta a esta Corporación y ejecutoriado el auto que admitió el grado jurisdiccional, se corrió traslado a las partes, para que esgrimieran alegatos de conclusión; conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; siendo así como la parte actora expuso que no se tuvo en cuenta por parte del Juzgado, que desde su vinculación la demandante se desempeñó como administradora de víveres, percibiendo una remuneración inferior a la recibida por otros empleados que desempeñaban las mismas funciones; lo anterior, pese a que la situación quedó demostrada con las pruebas arrimadas al proceso; asimismo no se consideró por el fallador de instancia, la vulneración al debido proceso y derecho de defensa en la diligencia de descargos, pues no se permitió a la ex trabajadora, ser acompañada por alguien de su confianza para presentarse a rendir su versión de lo sucedido ante el empleador; por último señaló que el despido de la demandante fue injusto y provocado por los cambios administrativos que anunció de tiempo atrás la nueva administradora del negocio.

Por su parte, la empresa demandada no presentó alegaciones.

Con fundamento en los antecedentes narrados, se tomará la decisión que dimanará del material probatorio, de las premisas normativas aplicables al caso y en razón a las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Corresponde al Tribunal determinar si el contrato de trabajo que unió a las partes en contienda, terminó de manera unilateral y sin justa causa por parte de la empleadora, como lo

afirma la activa, o por el contrario, si el finiquito del ligamen obró con justa causa. De la prosperidad o no del anterior problema jurídico derivará el resultado de las demás pretensiones incoadas por la actora.

No existe discusión frente a la relación laboral suscitada entre las partes en contienda y tampoco frente a los extremos temporales dentro de los cuales se suscitaron los servicios personales que la actora prestó en beneficio de la demandada, pues; como se anunció en la sentencia que se revisa en consulta; ello ocurrió entre el 1º de octubre de 2010 y el 2 de enero de 2016, tal como quedó probado con el contrato de trabajo y la carta de despido aportados por las partes.

Ahora, para despejar la incógnita planteada se parte de la premisa según la cual el contrato de trabajo es un acuerdo entre trabajador y empleador que regula los aspectos propios de la prestación del servicio a cargo del primero y de la retribución del mismo por parte del segundo y que una vez concluido el nexo social entre las partes y el ex trabajador demanda la indemnización por despido sin justa causa, le basta con demostrar el hecho del despido y la carga de probar su justificación corresponde al extremo empleador. Al respecto, así se ha pronunciado desde antaño la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

*“La jurisprudencia tanto del extinto tribunal supremo como de esta Sala, ha considerado que al trabajador le basta con demostrar el hecho del despido, y que al patrono corresponde probar su justificación. Y es natural que así sea, pues el trabajador debe demostrar que el patrono no cumplió con su obligación de respetar el término del contrato, y éste último para exonerarse de la*

*indemnización proveniente de la rescisión del contrato, debe comprobar que dejó de cumplir su obligación por haberse producido alguna de las causales señaladas en la ley.*

*Esta solución jurisprudencial es la jurídica, pues el contrato de trabajo es bilateral y cada parte debe cumplir con sus obligaciones, a menos que la otra incumpla las suyas o se produzca algún otro hecho exonerativo. En el caso sub lite el propio demandado confesó la terminación unilateral del contrato de trabajo, por lo cual no era necesaria ninguna actividad probatoria del demandante para demostrar el despido, y si éste fue justificado, tal comprobación correspondía al demandado” (Sentencia del 11 de octubre de 1997).*

En torno al despido del que se dice fue objeto la actora, se allegó copia de la misiva en que la empresa empleadora dio por terminado el contrato de trabajo, con fecha del 2 de enero de 2016, aduciendo para ello justas causas. El contenido del documento que milita de folios 15 y 16, anuncia:

*“Queremos informarle que la empresa no encuentra satisfactorias las explicaciones contenidas en sus descargos del 07 de diciembre /2015 y ha resuelto dar por terminado su contrato a partir del día Sábado 02 de Enero/2016 por existir justa causa para ello con base en los siguientes motivos que constituyen faltas graves calificadas en su Contrato de Trabajo y en el Reglamento Interno de Trabajo y grave incumplimiento de sus obligaciones como coordinadora de Recibo del SAO586 en Palmira (Valle), así:*

- 1. Hemos tenido información de acuerdo con la cual una Auxiliar de Cajas el pasado 07 de Noviembre/2015 presente (sic) un faltante por valor de \$248.783 del cual es usted absolutamente responsable.*
- 2. Este hecho se genera debido a que colocan el precinto a la tula del remanente son (sic) verificar contra la planilla de entrega el número*

*de tulas y estado de las mismas.*

3. *Todo lo anterior evidencia el incumplimiento de órdenes, normas y procedimientos de seguridad, todo lo cual usted acepta conocer.*
4. *Sus faltas se agravan teniendo en cuenta que presenta antecedentes por faltas similares y llamados de atención, así:*
  - *Descargos realizados 16 de Mayo/2014 – Malos procedimientos en el despacho de mercancía,*
  - *Llamados de atención - Febrero 5/2013 – Inconsistencias propias del cargo (productos vencidos, mercancías sin notas de devolución).*
5. *Los procedimientos realizados por usted, todos los cuales acepta en sus descargos, demuestran su falta de responsabilidad frente a las normas establecidas por la compañía en el área.*
6. *Hechos como los descritos, constituyen faltas graves contra las normas y procedimientos de la Compañía y el Reglamento Interno de Trabajo, los cuales reflejan su falta de compromiso, colaboración, interés, y responsabilidad para continuar laborando con la Empresa (...)*”

Ahora bien, enseña la jurisprudencia que entre la comisión de la falta y el despido debe existir inmediatez, a fin que la destitución sea válida. Así se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en varias sentencias entre las cuales se destaca en la actualidad, la identificada con el número 61157 del 5 de diciembre de 2018, en la que se explicó:

*«Y es que la razón por la cual se ha exigido el cumplimiento de la inmediatez está originada en que el tiempo transcurrido en exceso entre la ocurrencia de la causal y la decisión de finiquitar el vínculo laboral, rompe el nexo causal que debe existir entre el motivo alegado por el empleador y la terminación unilateral del vínculo, (...)»*

Ahora, para determinar si en efecto se presentó inmediatez en el despido alegado por la ex trabajadora, se deben analizar dos momentos; 1) La fecha en que el trabajador comete la falta constitutiva de justa causa para el despido y; 2) La fecha en que el empleador tiene conocimiento de la comisión de la falta.

De estos dos momentos; conforme a las enseñanzas de la jurisprudencia nacional; la segunda, es decir, la fecha en que el empleador tiene conocimiento de la justa causa en que ha incurrido el trabajador, es la que se debe considerar para determinar lo pertinente en relación con la inmediatez del despido.

Sobre el punto, la Corporación en cita se pronunció en sentencia SL3239-2015, en los siguientes términos:

*«Por demás, para efectos de analizar la inmediatez, se precisa que el estudio de la razonabilidad del plazo para tomar la decisión del despido motivado ha de comprender también el momento en que el empleador tiene conocimiento de los hechos hasta la fecha de terminación unilateral del vínculo; ...»*

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que se cumplió con el requisito de inmediatez en el comunicado del despido y el hecho mismo del finiquito del contrato, si en cuenta se tiene que la ocurrencia de los hechos que se imputan a la demandante fueron conocidos por la empleadora el día 7 de diciembre de 2015, día en que se dio inicio al trámite disciplinario, terminando el contrato laboral el día 2 de enero de

2016, esto es, dentro de un término considerado como prudencial.

Visto lo anterior, se verifica si el empleador cumplió con la carga impuesta por la jurisprudencia, relativa a demostrar la existencia de las justas causas que motivaron el ocaso del nexo social que lo ataba a la accionante, y que fueron calificadas como “*faltas graves*” y violatorias del contrato de trabajo y del reglamento interno de trabajo, así: i) Un faltante por valor de \$248.783, del cual es usted absolutamente responsable. ii) Este hecho se genera debido a que colocan el precinto a la tula del remanente son (sic) verificar contra la planilla de entrega el número de tulas y estado de las mismas. iii) Todo lo anterior evidencia el incumplimiento de órdenes, normas y procedimientos de seguridad, todo lo cual usted acepta conocer. iv) Sus faltas se agravan teniendo en cuenta que presenta antecedentes por faltas similares y llamados de atención, así: - Descargos realizados 16 de mayo/2014– Malos procedimientos en el despacho de mercancía; -Llamados de atención- febrero 5/2013 – Inconsistencias propias del cargo (productos vencidos, mercancías sin notas de devolución. v) Falta de responsabilidad frente a las normas establecidas por la compañía en el área. vi) Faltas graves contra las normas y procedimientos de la Compañía y el Reglamento Interno de Trabajo, los cuales reflejan su falta de compromiso, colaboración, interés, y responsabilidad para continuar laborando con la Empresa.

En el acta correspondiente a la diligencia de descargos, levantada el día 7 de diciembre de 2015, la demandada narró los hechos ocurridos, que acarrearán responsabilidad de la demandante, de la siguiente manera:

*“al guardar las tulas de (sic) las recogidas de los cajeros se coloca el precinto sin verificar la cantidad ni el estado de las tulas” -fl. 11-.*

Por su parte el numeral primero del acápite de motivos o justas causas expuestas en la carta de despido, narra sobre lo acontecido e imputado a la señora GÓMEZ, lo siguiente:

*“Hemos tenido información de acuerdo con la cual una Auxiliar de Cajas el pasado 07 de Noviembre/2015 presente (sic) un faltante por valor de \$248.783 del cual es usted absolutamente responsable.”*

De lo anterior se desprende con claridad y en sana lógica, que lo acontecido se presentó el día 7 de diciembre del año 2015, cuando se encontró un faltante de dinero en las tulas que contenían el dinero entregado por las cajeras de la empresa, faltante que alcanzó la suma de \$248.783.00.

De acuerdo con el contrato de trabajo que obra de folios 8 a 10, el cargo para el que fue contratada la demandante y que se admitió al contestar la demanda, fue el de Coordinadora de Recibo, mismo que como se afirmó acertadamente en la providencia consultada, no tiene dentro de sus funciones la de recibir de los cajeros las tulas que contienen el dinero recaudado en las cajas registradoras por concepto de ventas, pues dicha tarea o función corresponde al cargo de ADMINISTRADOR DE ÁREA, como se refiere en el documento que milita de folios 71 a 112.

No obstante, se evidencia en el folio 64, que la Dirección Regional de Recursos Humanos de la empresa empleadora, con

fecha 12 de julio de 2012, remitió a la demandante misiva en la que le señala que como Coordinadora de Recibo, *“una de sus funciones inherentes al cargo es la de realizar el apoyo al Área administrativa o Gerencia en los diferentes procesos que se manejan, dentro de los cuales está el apoyo en la apertura y cierre de cada uno de los negocios de la Compañía”*; mientras que de folio 57 aparece glosada certificación emanada de la misma dirección regional de recursos humanos, en la que se indica que la señora SANDRA LILIANA GÓMEZ LEUDO es COORDINADORA DE RECIBO, cargo considerado de manejo y confianza.

De otro lado, dentro de las funciones del cargo de Administrador de Área, se encuentra la de recogida parcial de dinero de la caja registradora (fl. 74); así como la de recibir de los cajeros, al finalizar su turno de trabajo, las tulas que contienen el dinero recaudado en las cajas registradoras por concepto de ventas (fl. 76); por lo que no cabe duda que al ser el cargo de la actora uno de confianza y manejo y haber recibido directamente la orden de apoyar la gestión del área administrativa, bien podía desempeñar las funciones del administrador de área, dentro de las cuales se encontraba la de recibir las tulas contentivas del dinero entregado por los cajeros producto de las ventas, como se desprende de la documentación referida.

Ahora, en declaración de parte la señora GÓMEZ LEUDO, ante el a quo indicó con suficiente claridad, que asistió a las capacitaciones y adiestramientos dictados u ofrecidos por la empresa para los administradores, lo que ratifica que al no ser el cargo de administrador aquel para el que fue propiamente

contratada, sí tenía que desempeñarlo por disposición de su empleadora, como se le señaló en documento de folio 64.

También dijo la demandante en dicha diligencia, que el día 7 de noviembre de 2015 estaba a cargo del almacén y que fue ella la persona que procedió a recoger las tulas que tenían el dinero entregado por las cajeras, tarea que ejecutaba normalmente; que contó dichas tulas y las subieron al segundo piso del almacén; que al día siguiente se evidenció que Kelly Barón presentaba un descuadre, al igual que otras cajeras y que ello ocurría normalmente, agregando que la tula de la señora Kelly fue doblada sin notar ninguna anormalidad en el momento, procediendo a guardarla junto a las demás en la caja fuerte, pero al día siguiente la tesorera verificó el contenido de cada una de las tulas, pero tampoco notó anormalidad alguna, pues solamente se notó el descuadre cuando la misma señora Kelly se presentó y allí notaron que la tula estaba rota; dijo también, que no existía posibilidad alguna que se saliera el dinero, por lo que se trataba de una forma de justificar el descuadre de la cajera y que Kelly Barón manifestó que seguramente la tula había sido hurtada para que no se le cobrara la suma del descuadre, pues cuando se descuadran las cajeras, éstas asumen la cifra faltante.

Si se escucha con detenimiento, la misma demandante indicó en declaración, que la función de recoger las tulas con el dinero que las cajeras recaudan en su labor, corresponde al gerente, lo que corrobora que a ella le correspondía esa tarea si estaba encargada del almacén el día de los hechos, como también lo dijo en tal diligencia, pues el documento de folio 64 señala que le correspondía apoyar en las labores propias de la gerencia;

asimismo, que solamente verificaba que las tulas pequeñas estuvieran selladas por precinto, pero no el estado de las mismas y que no recibió capacitación para esa labor, aunque ya había señalado que asistía a las capacitaciones de los administradores; de donde se desprende con claridad, que sí conocía el procedimiento de recibo de las tantas veces mencionadas tulas con dinero, pues a los administradores y gerentes sí les correspondía por manual de funciones, el recibo de dichos paquetes de dinero procedentes de las cajas; recuérdese que ella misma afirmó que ejecutaba la labor habitualmente, y en ocasiones, durante toda la semana.

Ahora, como lo analizó el funcionario instructor, la prueba testimonial poco aporta a la resolución del asunto, pues las testigos ANGIE PAOLA MOSQUERA, LADY VANEGAS LASSO y LIZETH FERNANDA MONCAYO LÓPEZ fueron escasas en sus dichos.

En efecto, la primera de las mencionadas dijo que la terminación del contrato de trabajo de la actora se dio por un asunto administrativo, sin narrar mayores detalles sobre el mismo; mientras la señora VANEGAS LASSO dijo que ello ocurrió por un descuadre de una cajera en un monto alto sin entrar en los pormenores que desencadenaron en el despido de la señora GÓMEZ LEUDO; y por último dijo la testigo MONCAYO LÓPEZ, que la actora fue despedida porque se verificaron unas tulas pero no se percataron que una estaba averiada al momento de su recaudo, solo hasta el día siguiente se comprobó que una estaba rota, sin enterarse si la demandante fue involucrada en alguna investigación por un mal procedimiento.

En este apartado de la providencia, la Sala recuerda que el despido claramente no es una sanción disciplinaria, salvo que el Reglamento Interno de Trabajo o el acuerdo entre las partes así lo determinen; por lo que no resulta obligatorio para el empleador seguir el procedimiento aplicable a las sanciones disciplinarias; como desde antaño lo ha enseñado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; dado que el finiquito unilateral del ligamen de trabajo por parte del empleador, se encuentra regido por normas distintas a las que contemplan la imposición de sanciones disciplinarias.

De esta forma, lo argumentado en la demanda y en los alegatos en esta instancia por parte de la apoderada judicial de la demandante, acerca de la vulneración del debido proceso y el derecho de defensa de la actora en la realización de la diligencia de descargos, no es un hecho relevante frente a la decisión de despido que tomó la empresa demandada en relación con su trabajadora SANDRA LILIANA GÓMEZ, pues, se itera, no quedó demostrado en el juicio que previa decisión de finiquito del contrato, estuviera reglamentado en el contrato, reglamento interno o convención colectiva, la realización de diligencia de descargos, a fin de tomar la decisión como un resultado disciplinario interno.

Así lo explicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia radicada al número 40607 del 9 de septiembre de 2015:

*«El artículo 413 del Código Sustantivo del Trabajo, en el que la censura sustenta parte de su argumentación, no permite la exégesis que ésta propone, sino que justamente avala la jurisprudencia de la Corte de que el despido no es una sanción disciplinaria. Y así se dice porque dicho precepto no puede examinarse aisladamente sino en el contexto integral de dicho Código. En efecto, los artículos 104 y siguientes del estatuto sustantivo laboral, regula lo relativo a las prescripciones de orden que por intermedio del reglamento interno de trabajo deben regir en una empresa o establecimiento. Ninguna de ellas alude al despido, pero sí a las llamadas de atención, multas y suspensión de labores. El artículo 114 dispone que no se puede imponer sanciones a los trabajadores que no estén previstas en el reglamento, convención colectiva, fallo arbitral o contrato de trabajo; y el despido, como ya se dijo, no encaja dentro de ese mandato, pues de lo contrario tendría que asegurarse, con equívoco desde luego, que si en cualquiera de los instrumentos referidos no aparece el despido, el empleador queda imposibilitado para despedir a un trabajador.»*

De esta manera, solamente cuando el Reglamento Interno de Trabajo o por acuerdo entre las partes se establece que el despido tendrá connotación de sanción disciplinaria, el empleador está en la obligación de respetar dicho reglamento o convenio y seguir los pasos previamente establecidos para imponer la sanción, tal como lo explicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicación 47346 del 9 de marzo de 2016, en la que expresó:

*«Lo dicho en casación es suficiente para negarle la razón al apelante, en razón a que no cabe duda para esta corte que, en el reglamento que gobierna las relaciones laborales al interior de la demandada, el despido fue categorizado como una sanción, por tanto, al tener esta naturaleza en el caso particular, sí resulta indispensable, para su aplicación, dar*

*cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97 del reglamento de trabajo, en concordancia con el artículo 115 del CST.*

*De vieja data, de forma excepcional, la jurisprudencia laboral le reconoce establecido en cualquiera de los instrumentos normativos que pueden regular las relaciones laborales, entre ellos el reglamento interno de trabajo.»*

De esta manera, considera la Sala que las justas causas invocadas en la carta de despido enviada a la demandante por parte de su empleadora fueron demostradas en juicio, por lo que la terminación del contrato se considera ajustada a los lineamientos legales y, por ello, no hay lugar al reintegro deprecado, pues como lo dijo el a quo, el mismo no es procedente, a menos que se trate de circunstancias especiales como el fuero de maternidad, el fuero sindical o la debilidad manifiesta; tampoco es procedente la imposición de las sanciones deprecadas, tanto la indemnización por despido consagrada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, como las de tipo extra patrimonial o moral solicitadas.

Concretamente, en relación con la indemnización por los perjuicios de tipo moral y al daño de la vida de relación, se debe anotar que de tiempo atrás la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que la indemnización tarifada prevista en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la Ley 789 del 2002, solo incluye el resarcimiento del daño material, en lo que corresponde al lucro cesante y al daño emergente.

La misma jurisprudencia, en sentencia del 22 de octubre del 2014 indicó que excepcionalmente hay lugar a la reparación de los perjuicios morales o extra patrimoniales, cuando resulte

probado que la esfera afectiva y espiritual de una persona se vio afectada por el despido injusto, sin olvidar que el empleador siempre se encuentra facultado para terminar unilateralmente el contrato de trabajo, bien sea a través de una indemnización o mediando una justa causa para hacerlo, por lo que no se puede perder de vista que en cualquiera de las dos situaciones, el hecho de perder el empleo puede generar en el ex trabajador sentimientos de dolor y frustración.

Por tanto, considera la Sala que el punto a analizar es si en el caso en concreto el trabajador despedido se encontraba en la obligación de soportar las circunstancias y el dolor propios de su despido, pues, se itera, es facultativo del empleador, continuar con la vinculación que tiene con su dependiente y la posibilidad de terminar el vínculo contractual hace parte de la condición resolutive propia de todo contrato laboral.

La inquietud se genera cuando el contrato termine de forma injusta, insensata o sin el reconocimiento de la indemnización del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, pues en ellos se podría demostrar la existencia de perjuicios extra patrimoniales que deben ser indemnizados por el empleador.

En efecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamientos de los últimos años ha venido desarrollando el tema de la indemnización de daños o perjuicios morales en materia laboral, señalando, por ejemplo, que para el caso del despido, el finiquito del contrato se presenta cuando el mismo tenía como objeto lesionar al trabajador, es decir, no es suficiente con afirmar que el despido en sí mismo le causó una

aflicción al ex trabajador, pues eso sería tanto como pagar en todos los casos en que haya de por medio un despido, pues, se itera, todo despido puede causar dolor en el ex trabajador.

En ese orden de ideas, se tiene que el daño moral que se alega, debe ser adicional a la tristeza normal que sufre una persona por ser despedida, debe evidenciarse que con el despido el empleador quiso lesionar al trabajador o que le causó un gran detrimento emocional, demostración que se logra alcanzar con cualquiera de los medios de prueba autorizados por la ley.

Así se ha indicado entre otras, en sentencia SL 2199 de 2019, en la que se señaló en uno de sus apartes que *“En la indemnización por despido sin justa causa el trabajador puede demostrar el daño moral acreditando el menoscabo de aspectos emocionales íntimos, familiares o sociales.”*

En sentencia SL 5707 de 2018, sobre el mismo tema, se anotó por parte de la misma Corporación de Justicia, que *“excepcionalmente el daño moral y para esto es indispensable que se pruebe que el despido tenía por objeto lesionar al trabajador, o que le originó un grave detrimento no patrimonial.”*

También se pronunció la citada Corte en sentencia SL 4510 de 2018 en torno a que *“Es posible resarcir el daño moral cuando se pruebe que el despido injusto se configuró ante una actuación del empleador que tenía por objeto lesionar al trabajador, o que le originó un grave detrimento no patrimonial.”*

En conformidad con lo anterior, valga concluir que la carga de probar la existencia del perjuicio moral recae en quien lo alega, esto es, en el ex trabajador que dice haber sufrido el despido sin justa causa, personaje a quien no le basta con afirmar que sufrió un menoscabo en su integridad moral, sino que debe comprobar, a través de distintos medios de prueba, que ese menoscabo, ya sea del fuero interno de la persona, o patrimonial, fue inusual al que conlleva la aflicción y tristeza de sufrir un despido o la carga económica que se sufre por dicha decisión unilateral de su empleador.

En una de las más recientes decisiones sobre el tema de la indemnización por perjuicios morales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL721-2020, radicación 72353, adujo:

*«Con todo, la sala considera conveniente recordar que la procedencia de la condena por perjuicios morales es un tema que se ha tornado pacífico para la jurisprudencia laboral, como se reiteró en sentencia CSJ SL4570-2019, en los siguientes términos:*

*Si bien el daño moral se ubica en lo más íntimo del ser humano y por lo mismo resulta inestimable en términos económicos, no obstante, a manera de relativa satisfacción, es factible establecer su cuantía. Para ello, es pertinente referir lo expuesto por esta Corte en sentencia CSJ SL 32720, 15 oct. 2008, que se reiteró en el fallo CSJ SL4665-2018, en cuanto a que la tasación del pretium doloris o precio del dolor, queda a discreción del juzgador, teniendo en cuenta el principio de dignidad humana consagrado en los artículos 1.º y 5.º de la Constitución Política, ya que según lo ha sostenido esta Corporación, en esa misma decisión, «para ello deberán evaluarse las consecuencias psicológicas y personales, así como las posibles angustias o trastornos emocionales que las personas sufran como consecuencia del daño». (CSJ SL-4570-2019). En consecuencia, este cargo no tiene vocación de prosperidad.»*

En tales circunstancias, una vez analizado el acervo probatorio recaudado conforme a los criterios jurisprudenciales atrás esbozados, encuentra la Sala que la parte demandante no probó que la terminación unilateral del vínculo laboral que la unía con la empresa demandada, le haya causado los perjuicios morales que reclama de manera subsidiaria, en tanto, en el acto del despido ni en vigencia de la relación laboral, se involucraron conductas ofensivas por parte del empleador generadoras de daño moral a la señora SANDRA LILIANA GÓMEZ LEUDO; toda vez que de acuerdo con la jurisprudencia reseñada con anterioridad, dichas afectaciones pueden catalogarse como propias de las que se pueden originar por la *“pérdida del empleo que produce en el individuo frustración, tristeza o sentimientos negativos”*; por ende, esta Colegiatura encuentra acertado absolver a la demandada por concepto de perjuicios morales, al no demostrarse los presupuestos legales y jurisprudenciales antes citados, así como por los deprecados perjuicios a la vida de relación, frente a los cuales aplican los mismos razonamientos por tratarse de perjuicios extra patrimoniales.

Por último, frente a la pretendida nivelación salarial, encuentra este Colegiado que la demandante no logró probar fehacientemente que en verdad ejecutó una labor diferente a aquella para la cual fue contratada y que respecto de las tareas que ejerció o desempeñó recibió una remuneración menor en comparación con otras personas que teniendo las mismas asignaciones laborales devengaron mayor retribución económica; o lo que vendría a ser lo mismo falta de prueba, no se halló probanza que permitiera determinar que conforme a las certificaciones de cargos y remuneraciones obrantes en el

plenario frente a terceros no vinculados a este juicio, dichas personas ejecutaran idénticas labores que las realizadas por la demandante, recibiendo por ello mayor salario que la señora SANDRA LILIANA, de esta forma, como lo indicó el a quo, no queda otro camino a la Sala que el de confirmar la absolución impartida por el Juzgado.

Se confirmará, como se mencionó, la sentencia absolutoria objeto de consulta, sin que haya lugar a imponer costas en esta sede judicial, en razón al motivo que originó la revisión de la providencia.

### **DECISIÓN**

---

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia No. 063 proferida el 19 de junio de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, Valle del Cauca.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta sede en razón a que se conoció el asunto en virtud al grado jurisdiccional de consulta.

**Comuníquese y notifíquese** esta sentencia por inserción en estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

**Los Magistrados,**



**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
**Ponente**

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**  
**(CON EXCUSA JUSTIFICADA)**



**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**

**Firmado Por:**

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De**  
**Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cbda36b314647e413ab0b9e3ed1c745cb899c5bbfdbdd42112a**  
**7277705408ce**

Documento generado en 25/11/2020 02:11:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
GRUPO: APELACIÓN DE AUTO Y DE SENTENCIA  
DEMANDANTE: LORENZA RENGIFO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARTAGO Y OTROS  
RADICACIÓN: 76-147-31-05-001-2014-00011-01

Guadalajara de Buga, Valle, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del presente año, la Sala Segunda de Decisión Laboral, procede a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, **el recurso de apelación interpuesto por la demandante, en contra de la Sentencia No. 38 del 5 de agosto de 2015**, proferida por el **Juzgado Laboral del Circuito de Cartago, Valle**, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, adelantado por la señora Lorenza Rengifo en contra del municipio de Cartago, proceso al cual al cual fueron vinculadas, mediante la figura de la denuncia del pleito, la empresa Brillantex Multiservicios SAS y, a través de llamamientos en garantía a las sociedades Córdor S.A. Compañía de Seguros Generales en liquidación forzosa; Axa Colpatria Seguros S.A.; Aseguradora Solidaria y La Previsora Compañía de Seguros.

En vista que no quedan trámites pendientes por evacuar se profiere la

**Sentencia No. 238**  
**Discutida y aprobada según acta No. 46**

## 1. ANTECEDENTES

En demanda presentada el 16 de diciembre de 2013, pretende la señora Lorenza Rengifo que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal y por tanto a término indefinido con el municipio de Cartago, entre el 1º de septiembre de 2008 y el 27 de julio de 2012 y que como consecuencia de esa declaración, se condene al referido ente territorial, a cancelarle lo correspondiente a cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, aportes para el sistema de seguridad social en el RPMPD a su nombre; indemnizaciones por no pago de intereses a las cesantías, la correspondiente al despido injusto, la prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la establecida en el canon 65 del CST; que se indexen las sumas reconocidas en caso de no prosperar la indemnización por falta de pago y que se lo condene a pagar todo lo que resulte probado con sustento en las facultades ultra y extra petita.

Como sustento de tales pretensiones, indica la actora que estuvo vinculada con el Municipio de Cartago entre el 1º de septiembre de 2008 y el 27 de julio de 2012, que recibía por sus servicios el salario mínimo legal vigente, que cumplía horarios de 6 de la mañana a 12 del día y de 2 a 5 de la tarde, de lunes a viernes; que el cargo desempeñado fue el de auxiliar de servicios generales, realizando labores de barrido y trapeado de pisos, lavado de baños, sacudida, limpieza de telarañas, de ventanas de vidrio metálicas y de madera, mantenimiento de jardinería, preparación y servida de tintos; que los servicios fueron prestados bajo continuada dependencia y subordinación de funcionarios de dependencias adscritos a la administración municipal; relaciona la demandante los sitios en los que cumplía tales labores y las personas encargadas de impartirle órdenes; agrega que antes del 1º de septiembre de 2008, había estado vinculada con la accionada, a través de una relación legal y reglamentaria, entre el 27 de enero de 1994 y el 31 de agosto de 2008, desempeñando el mismo cargo y con la misma

subordinación descrita; que a partir de ese 1º de septiembre, por orden del alcalde de Cartago, fue vinculada al municipio, pero a través de intermediarias: la CTA PROMOVER, hasta el 31-03-2009; BRILLANTEX MULTISERVICIOS SAS, hasta el 31-12-2009 y; de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIMOS YA (entidad que cambió su nombre por el de CRESYMOS el 8-11-2011) hasta el 27-07-2012; señala que nunca fue vinculada formalmente a las referidas entidades y que si existen documentos que así lo hacen aparentar, fueron firmados con vicios del consentimiento; el 27 de julio de 2012 fue informada por el representante legal de CRESYMOS que a partir de esa fecha ya no se encontraba haciendo parte de operacional de esa empresa, lo que constituye despido injusto; se le adeuda lo reclamado; finaliza indicando que el 28 de noviembre de 2012, instauró derecho de petición ante el municipio encartado, solicitando el pago de las acreencias que en este proceso reclama, con respuesta negativa del 18 de diciembre siguiente, con lo que se entiende agotada la reclamación administrativa. Fls. 38-49.

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida, luego de su corrección, por auto 114 del 17 de febrero de 2014, f. 50.

Por intermedio de vocero judicial, se pronunció el accionado, fls. 67 y siguientes; en cuanto a los hechos, solamente acepta los referidos a la reclamación administrativa; se opuso a las pretensiones de la demanda; como excepciones propuso las previas que denominó “Falta de jurisdicción; No comprender la demanda a todos los Litis consortes necesarios y Prescripción extintiva” y como de fondo “Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, Prescripción extintiva, Pago total de la obligación, Inexistencia de contrato verbal, Ausencia de elementos constitutivos del contrato de trabajo entre la demandante y el municipio de Cartago, Falta de legitimación en la causa por pasiva del demandado Municipio de Cartago Valle y; la Innominada”.

En ese mismo escrito, presentó denuncia del pleito en contra de la Cooperativa de Trabajo Asociado Múltiple PROMOVER; la sociedad BRILLANTEX MULTISERVICIOS SAS y, la Cooperativa de Trabajo Asociado CRESYMOS. El sustento de esas denuncias, fueron los servicios prestados por la actora a dichas entidades en el periodo que se reclama sea cubierto por el municipio y el artículo 54 y ss del CPC.

También llamó en garantía a las sociedades Seguros Cóndor S.A. En liquidación; Seguros Colpatria S.A.; Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA y; LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, entidades todas estas con quienes las denunciadas, habían adquirido pólizas a favor de la accionada, para garantizar el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y perjuicios en virtud de los contratos suscritos para el suministro de servicios.

Surtidos los trámites de admisión de la contestación, fl. 10 y ss. y, de las denuncias del pleito y de los llamamientos; se dispuso la notificación de las respectivas entidades y se suspendió el proceso, fls. 42 y 43, cuaderno 2.

La respuesta de Brillantex Multiservicios SAS obra a partir del fl. 74 (cuaderno 2), se pronuncia frente a los hechos de la demanda, para aceptar el vínculo que unió a la demandante con esa entidad, entre el 01-04-2009 y el 31-12 del mismo año, que el salario devengado en ese periodo fue el mínimo, que el horario se cumplía conforme al establecido en las dependencias de la Alcaldía de Cartago para las cuales prestaba sus servicios de aseo, desempeñando el cargo de auxiliar de servicios generales de aseo; indica que en ese periodo, la demandante recibió el pago de todas sus prestaciones legales y factores salariales. Se opuso a las pretensiones de la demanda y como excepciones propuso: “Prescripción extintiva; Falta de legitimación en la causa por pasiva del demandado Brillantex Multiservicios S.A.S.; Inexistencia de las obligaciones pretendidas por la demandante; las de Buena fe y Cobro de lo no debido; Inexistencia de la obligación de indemnizar y la Innominada”. Aceptó como ciertos los hechos presentados por el Municipio de Cartago en la denuncia del pleito.

*La Aseguradora Solidaria de Colombia entidad cooperativa, dio respuesta al llamamiento en garantía, fls. 126 y ss; en cuanto a la demanda, indicó que no le consta ninguno de sus hechos, no se opuso ni coadyuvó las pretensiones en ella contenidas; respecto al llamamiento aceptó la existencia de la póliza que afianzó a la Cooperativa de Trabajo Asociado Servimos Ya, garantizando el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones; respecto de las otras dos citadas, indicó que una no ampara lo deprecado y que la segunda es falsa. Frente a las pretensiones del llamamiento, las acepta siempre que se demuestre el incumplimiento laboral del afianzado respecto del llamante, se apliquen las condiciones generales y particulares de la póliza, especialmente lo relacionado con el límite de responsabilidad, suma asegurada y vigencia del seguro. Como excepciones formuló: “Amparo condicionado a la solidaridad patronal de la entidad contratante y Límite del valor asegurado (póliza No. 580-47994000006820); Imposibilidad de afectar la póliza de responsabilidad civil extracontractual por falta de amparo y exclusión expresa de la misma (respecto de la póliza 58074994000001674)”. Respecto de las pólizas Nos. 580-47-9940000016915 y 580-74-9940000016915, tachó de falso su contenido por no corresponder a la aportada en el proceso y se trata de una falsificación de la papelería o del formato empleado por la aseguradora. Como excepciones comunes frente a todos las pólizas aportadas o que se lleguen a aportar, propuso: “Afectación de las pólizas por las acreencias laborales causadas exclusivamente en la vigencia de cada una de ellas; Coadyuvancia de las expediciones propuestas por el demandado Municipio de Cartago y, la Genérica”.*

*AXA Colpatría Seguros S.A., antes Seguros Colpatría S.A. también se pronunció frente al llamamiento en garantía, fls, 134 y ss.; no le constan los hechos de la demanda, se opuso a las pretensiones en ella contenidas; en cuanto a los hechos expuestos en el llamamiento, indicó estarse a lo probado, dadas las condiciones de la misma póliza; se opuso a las pretensiones del llamamiento en la medida que el evento carezca de cobertura temporal, exceda los límites y cobertura acordadas y/o, desconozcan las condiciones generales de la póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro. Como excepciones propuso “Prescripción de las acciones laborales, Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de AZA Colpatría Seguros S.A.; Límite de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada y a favor de la llamante en garantía por cuenta de la póliza de cumplimiento o garantía única de cumplimiento”; “Falta de aviso sobre el siniestro a la aseguradora”; Las exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de la póliza de cumplimiento o garantía única de cumplimiento que sirvió de fundamento para el llamado en garantía y; Cualquier otro tipo de excepción de fondo que llegare a probarse y que tenga como fundamento la ley o el contrato de seguro recogido en la póliza invocada como fundamento en el llamamiento en garantía, incluida la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, sin que implique reconocimiento de responsabilidad por parte de mi procurada”.*

*La también llamada en garantía Cóndor S.A. Seguros Generales en Liquidación, dio respuesta a la acción a través de vocero judicial, fls. 180 y ss, del cuaderno 2; manifestó frente a los hechos de la demanda, que no fue aportado ningún documento que acredite la relación laboral de la actora con el municipio demandado, tampoco alguna obligación a cargo de las denunciadas en pleito ni mucho menos de su procurada con cargo a la póliza mencionada en el llamamiento de pago, como quiera que la misma tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 2013, esto es, hasta antes de la presentación de la demanda; manifestó frente a cada uno de los hechos que no le consta; se opuso a las pretensiones de la demanda y como excepciones propuso: “Inexistencia de relación laboral y de obligación pendiente; Prescripción, Buena Fe (subsidiaria)”; respecto al llamamiento en garantía, propuso “Riesgo no cubierto con las pólizas No, 300019814 y 3000005326; Caducidad de la acción para notificar el llamamiento en garantía, Inexistencia del siniestro para la compañía; Inexistencia de obligación a cargo de la aseguradora; Cobro de no debido; Imposibilidad de proferir fallo respecto al contrato de seguro; Inasegurabilidad del riesgo; Ausencia de cobertura por la terminación de vigencia de la póliza” y como excepciones subsidiaria: “Límite de responsabilidad de la aseguradora; Obligación del asegurado a soportar una cuota en la pérdida por concepto de deducible o franquicia; Riesgos excluidos y la Innominada”.*

*Mediante providencia del 8 de abril de 2015, se admitieron las respuestas a la denuncia del pleito, presentada por Brillantex Multiservicios SAS y el llamamiento en garantía de la Aseguradora Solidaria*

de Colombia Entidad Cooperativa; de AXA Colpatria Seguros S.A. y de Cóndor S.A. Seguros Generales en Liquidación. Se tuvo por no contestado el llamamiento a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, en razón de la presentación extemporánea de la respuesta y excluyó a las denunciadas en el pleito, Cooperativa de Trabajo Asociado Cresymos y Promover por haber vencido el término de suspensión del proceso sin lograr su presencia en el mismo, fl. 218. Esta última decisión fue objeto del recurso de reposición presentado por el municipio de Cartago en forma extemporánea y así fue declarado mediante providencia del 22 de abril de 2015, fl. 222.

En la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, que se llevó a cabo el 14 de junio de ese mismo año, se abstuvo la a quo de resolver en esa oportunidad las excepciones previas propuestas de “falta de jurisdicción y prescripción”, indicando que las mismas serían resueltas en la sentencia y declaró no probada la excepción de “no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios” y; probada la propuesta por Cóndor S.A. denominada “caducidad de la acción para notificar el llamado en garantía”, por lo que excluyó a dicha entidad del proceso. La anterior decisión fue recurrida en apelación por el demandado Municipio de Cartago y por la llamada en garantía La Previsora Seguros S.A., en cuanto se abstuvo la falladora de primera instancia de decidir las excepciones formuladas. Se concedieron los recursos en el efecto devolutivo, se dispuso lo pertinente y se continuó con la diligencia en mención. Fl. 248.

El 5 de agosto de 2015, se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, en la que se declararon no probadas las excepciones de falta de jurisdicción, inexistencia de contrato verbal, ausencia de elementos constitutivos del contrato de trabajo entre la demandante y el municipio de Cartago Valle del Cauca y falta de legitimación en la causa por pasiva del demandado municipio de Cartago Valle; se abstuvo de decidir las demás excepciones propuestas por la demandada y las llamadas en garantía; declaró probada la de Prescripción presentada por la sociedad Brillantex Multiservicios S.A.S. y; absolvió a la demandada, a la denunciada y a las llamadas en garantía de los cargos formulados en su contra, condenando a la actora al pago de costas procesales. La decisión fue apelada por el apoderado de la demandante y se dispuso la remisión del expediente ante esta Sala. Fls. 261 a 263.

El 23 de noviembre del año 2016, el entonces magistrado sustanciador de este asunto, luego de analizar el efecto en que debió concederse el recurso de apelación incoado en contra de la providencia que resolvió sobre las excepciones previas propuestas, determinó que como se había proferido la sentencia antes de que la Sala pudiera resolver el mencionado recurso incoado presentado en contra del auto, lo procedente era darle aplicación a lo establecido en el inciso 11 del artículo 354 del CPC y resolver conjuntamente y bajo una misma cuerda procesal, los recursos presentados tanto contra el auto como contra la sentencia; mediante providencia del 10 de abril de 2019 se declaró probada la excepción de falta de jurisdicción propuesta por la demandada e inválida la sentencia proferida, disponiendo la remisión del expediente a los juzgados administrativos de Cartago Valle, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de ese municipio, al que le correspondió, por auto del 12 de junio de 2019, se abstuvo de conocer del presente asunto y propuso el conflicto negativo de competencias, que fue desatado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia del 9 de octubre del mismo año, adjudicando su conocimiento nuevamente a la jurisdicción ordinaria laboral, avocado su conocimiento a través de auto calendarado 15 de enero del presente año.

### **3. MOTIVACIONES.**

#### **3.1. DE LA DECISIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES**

En cuando a la excepción de falta de jurisdicción, indicó la a quo, que de acuerdo con lo establecido en el CPTSS, le corresponde a la justicia ordinaria laboral, el conocimiento de todos los conflictos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo; que en el presente asunto, el primer hecho de la demanda informa precisamente la existencia de un contrato de esa índole con el accionado Municipio de Cartago, por lo que de entrada con esa mera afirmación, se fijó la competencia en el juez laboral, sin que la misma pueda ser alterada porque el mencionado ente territorial niegue dicho contrato; el tema de la existencia del vínculo laboral es precisamente el que debe ser dilucidado con las pruebas

*que se aporten al proceso y no en forma previa al proceso como lo pretende el accionado; en síntesis, no puede resolverse como asunto anterior al fallo, lo que precisamente constituye el fondo del conflicto. Cita jurisprudencia para avalar su posición.*

*Frente a la excepción de Prescripción, recuerda los presupuestos establecidos en el artículo 32 de la obra en mención, para que se pueda analizar como previo ese medio exceptivo, concluyendo que en este caso, al existir discusión sobre la interrupción de la prescripción, no es posible resolverla en la audiencia del 77 sino que es preciso posponer la decisión hasta el momento de la sentencia.*

*Finalmente, en cuanto a la excepción de No comprender la demanda a todos los Litis consortes necesarios; indicó la juez de primera instancia en síntesis, que en el presente asunto, no se da tal figura en la forma establecida en la ley, toda vez que la solicitud de declaración del contrato de trabajo entre la demandante y el municipio de Cartago se puede resolver sin la presencia de esas otras cooperativas, toda vez que en la demanda nada se solicita de ellas, amén que, si el accionado requería su vinculación, pudo haber acudido a la figura de la denuncia del pleito y no lo hizo.*

*En esa oportunidad se resolvió además, como previa, la excepción de Caducidad de la acción para notificar el llamamiento en garantía, propuesta por la llamada en garantía Cóndor S.A. Seguros Generales en Liquidación, declarándola probada y por tanto desvinculando a la entidad del presente asunto, decisión que no fue controvertida.*

### **3.2. DE LA SENTENCIA**

*Comienza la falladora por plantear el problema jurídico, indicando que el mismo radica en esclarecer si entre la demandante y el municipio de Cartago existió un contrato de trabajo o si, por el contrario, lo que se dio realmente fue la prestación de servicios a través de terceros; en caso de lo primero, agrega, se revisará la procedencia de los pedimentos de la demanda y la responsabilidad que le pudiera caber a las llamadas en garantía y a los denunciados; de resultar válida la contratación a través de terceros, la decisión sería absolutoria.*

*Procede seguidamente a relacionar el sustento normativo que va a aplicar para resolver los problemas planteados; describe a continuación las labores, que según la señora Lorenza Rengifo, realizaba a favor del municipio de Cartago por intermedio de las cooperativas de trabajo asociado y la oposición de la entidad territorial a esas afirmaciones.*

*Se refiere luego al contrato de prestación de servicios que puede suscribir el Estado, reglamentado por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y los requisitos de dicha forma de vinculación, cita la sentencia C-154 de 1996 que analizó la exequibilidad de dicha norma.*

*A renglón seguido analiza el material probatorio aportado, para colegir del mismo, la prestación de servicios, en dependencias del Municipio de Cartago, por parte de la actora, aún después de ser desvinculada de su planta de personal y continuar prestando sus servicios, aparentemente, por medio de terceros.*

*Analiza luego la naturaleza de los servidores de la entidad territorial accionada y las normas respectivas, coligiendo, nuevamente de las pruebas aportadas, especialmente de las testimoniales, la condición de trabajadora oficial de la señora Rengifo, por lo menos mientras prestó sus servicios de aseo, limpieza y mantenimiento de jardines en dependencias de la administración municipal que pueden considerarse obra pública, tales como la biblioteca pública municipal, la Casa del Virrey y la Casa de la Cultura.*

*Sin embargo, expresa la a quo, a pesar de demostrarse el vínculo directo con el municipio, la condición de meras intermediarias de las cooperativas a las que estuvo afiliada la demandante, que la señora Lorenza Rengifo durante algún tiempo de ese vínculo fue trabajadora oficial, no es posible acceder a las pretensiones de la demanda por cuanto no se conocen los extremos de ese periodo.*

*En cuanto a la cooperativa de trabajo asociado Brillantex, expresó la falladora que la misma actora aceptó que recibió los pagos a que tenía derecho de dicha entidad y en cuanto a la terminación injusta del vínculo con aquella, concluye la juzgadora que el paso del tiempo sin reclamar, afectó su derecho. Por lo que así lo declara en la sentencia.*

*Se abstuvo de analizar la responsabilidad de las llamadas en garantía, dadas las resultados del proceso y condenó en costas a la demandante y a favor del municipio.*

### **3.3. DEL RECURSO FRENTE A LA DECISIÓN RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS**

*Inconformes con la decisión, los apoderados del demandado y de la llamada en garantía La Previsora, interpusieron en su contra el recurso de apelación que como ya se indicó, fue concedido en el efecto devolutivo, es de anotar, que no se revisarán los argumentos propuestos por la segunda de las mencionadas, si se tiene en cuenta que mediante providencia del 8 de abril de 2015 (fl. 218), se tuvo por no contestado el llamamiento por extemporáneo.*

*El apoderado del municipio, indica como argumento del recurso incoado y en lo que tiene que ver con la falta de jurisdicción, que la actora se encuentra en un limbo jurídico, que en la demanda confiesa la existencia de un contrato verbal de trabajo con la administración, figura que no existe, pues los vínculos con el ente territorial que representa son escritos, en forma de contrato de trabajo con los trabajadores oficiales y mediante relación legal y reglamentaria con los empleados públicos y ella ni lo uno ni lo otro; agrega que de las pruebas documentales se infiere que la demandante no laboró con el municipio sino con otras personas jurídicas diferentes de tipo privado, por lo que no resulta posible declarar desde ya la existencia del contrato de trabajo que se pretende, se trata de una simple presunción legal que admite prueba en contrario.*

*Frente a la decisión asumida respecto a la excepción de prescripción, indica que lo pretendido es evitar un desgaste innecesario al aparato jurisdiccional del Estado, que en este caso, al no haberse interrumpido el término de prescripción como quedó probado, debió resolverse favorablemente; indica que la figura de la posposición de excepciones no está consagrada en el Código de Procedimiento Civil ni tampoco en el artículo 77 del CPTSS.*

*Solicita por tanto que se revoque la decisión frente a ambas excepciones.*

*Seguidamente señala que debió haberse ordenado el emplazamiento de las cooperativas y no simplemente excluirlas que, considera, es el camino más fácil; que al no lograrse su vinculación, debió agotarse lo establecido en el artículo 29 del CPTSS. Solicita que se ordene en esta sede, la vinculación de las mencionadas entidades en aplicación del debido proceso y del derecho de defensa.*

### **3.4. DEL RECURSO RESPECTO AL FALLO (minuto 42:27, CD No. 2 archivo 3)**

*Inconforme con la decisión, el apoderado de la demandante interpuso en su contra el recurso de apelación, en los siguientes términos:*

*“En este punto del proceso y conforme a los artículos 65 y 66 del CPTSS, quisiera hacer uso del recurso de apelación a la sentencia acabada de dictar en este estrado, para lo cual me permito argumentar de la siguiente manera.*

*Es claro que en la realidad, los municipios, departamentos y el Estado en general, se benefician del trabajo personal y subordinado, sin satisfacer las condiciones jurídicas establecidas en la Constitución y la ley, como indispensables para una vinculación laboral en forma; sin embargo, eso no significa que no haya vínculo laboral, aceptar que sólo por la inobservancia de las formas jurídicas de vinculación en regla puede ser desvirtuado por completo el carácter laboral de una relación de prestación de servicios*

laborales y subordinados es concederle primacía a la forma sobre la realidad y eso es tanto como desconocer la Constitución

*Para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración y pago, además de probar que en la relación con el empleador, existía una continua y permanente subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor oficial el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cualquier modo, en cualquier tiempo y cantidad, además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad y a la equidad o similitud que en el parámetro de comparación con los demás empleados de planta laboraba, todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de primacía de la realidad.*

*En este punto tanto los testigos como en el interrogatorio de parte, se dio fe que la demandante, durante todo el tiempo que estuvo vinculada, ejecutó funciones propias de la administración por cuanto desde el año 1994 y hasta finales del año 2008 estuvo directamente como trabajadora oficial, pero sin embargo, fue a partir de este año, 2008, que el municipio obviando las disposiciones legales y la prohibición de contratar funciones propias por medio de intermediarios, obligó y ordenó a un sinnúmero de trabajadores y entre ellos a mi mandante, Lorenza Rengifo, a vincularse documental y contractualmente a una CTA sin el lleno de los requisitos que exige la ley, sin embargo, respecto a este punto ha sido muy claro, tanto la jurisprudencia como el ministerio de la protección social, en su debido momento, en el año 2005, manifestando que si la cooperativa se limita sólo a suministrar el personal que la entidad contratante requiere para la realización de una actividad determinada, conservando la citada entidad la facultad de exigirle al personal cooperado el cumplimiento de órdenes e instrucciones o si actúa simplemente la cooperativa como un intermediario para el suministro de personal, así este tenga el carácter de asociado, se considera que la cooperativa no está obrando dentro de los parámetros legales que regulan el funcionamiento de una CTA.*

*La contratación con cooperativas de trabajo asociado deberá establecerse bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios y no de suministro de personal ya que estas entidades no son y no pueden ser bolsas de empleo. Para saber si existe intermediación laboral entre la empresa contratante y los trabajadores asociados no debe haber ninguna vinculación ni relación y la cooperativa debe gozar autonomía administrativa (sic), cosa que dentro del proceso brilló por su ausencia. La cooperativa de trabajo asociado debe organizar directamente las actividades del trabajo con autonomía administrativa y asumiendo sus propios riesgos de realización, no obstante en la práctica la realidad es algo distinta, como en el caso sub judice, la cooperativa se dedica a cobrar la factura mensualmente y es la entidad la que administra el personal a su antojo, es la entidad la que gestiona y dispone del trabajador, el trabajador está completamente subordinado a la empresa y la cooperativa brilla por su ausencia absoluta.*

*Ahora bien, respecto de la calidad en que doña Lorenza cumplía sus funciones, determinando si era trabajadora oficial o empleada pública, de primera mano sería inconstitucional darle la calidad de empleada pública a una persona cuyo vínculo laboral estuvo de manera determinada por un contrato realidad, en donde sus funciones siempre fueron propias de un trabajador oficial, toda vez que para ostentar la calidad de empleado público es la misma Constitución la que da las pautas que se deben tener en cuenta para poder considerarlo así, por lo que en el caso y tratándose de una prestación personal de un servicio subordinado y con una remuneración, esta es plenamente la jurisdicción competente para evacuar este tipo de procesos.*

*El trabajo de la señora Lorenza no se parece ni se asemeja a ninguna otra actividad propia de un empleado público de planta y de carrera, por lo que darle dicha calidad resultaría violatorio a la luz del derecho y la sana lógica y más aún resultaría nocivo en pro de los derechos laborales de la misma.*

*En consecuencia, la Sala de la Corte Constitucional, radicación interna 13536 dijo que, o ha venido exponiendo, que el término construcción y sostenimiento de obra pública en primer lugar habrá de analizarse con referencia a cada caso que se discuta particularmente, y en segundo debe entenderse dentro de una mayor amplitud conceptual que abarque toda aquella actividad que le resulte inherente, tanto en lo relacionado con la fabricación de la obra, como lo que implique mantenerla en condiciones aptas para ser utilizada para sus fines.*

*De esta manera y de manera consecuente, la juez de instancia realizó un análisis concienzudo sobre las funciones que la señora Lorenza tuvo que cumplir para el municipio, sin embargo, consideró que los testigos y el interrogatorio de parte, no dieron fe con exactitud de las fechas en que las funciones y labores de la demandante fueron realizadas por lo que no se podría condenar al demandado y las demás llamadas en garantía, sin embargo se debe resaltar que en protección de los derechos laborales y constitucionales de los ciudadanos colombianos y de los ciudadanos en general que prestan un servicio o que prestan su labor para un empleador, es función tanto de los empleadores como de los jueces, abogados, tribunales y magistrados, darle la interpretación que más se acomode y más favorezca al trabajador, el trabajador es el eslabón débil de la cadena, por lo que en es punto se debería hacer una interpretación un poco más amplia en cuanto al tiempo o periodo o los extremos de la relación toda vez que si bien cada testigo fue conteste al manifestar el tiempo en años, bien no lo podían hacer en tiempo preciso, pues como saber cada uno de ellos el día de ingreso y de salida de la señora Lorenza si cada uno tiene un contrato distinto, cada uno cumple sus funciones de manera independiente y son personas totalmente ajenas a una realidad laboral contractual o relación, por lo que no resultaría justo que se absuelva en este punto al demandado, por considerarse, entre otras, que los testigos no fueron muy precisos en los extremos temporios, pues si bien no lo hicieron con una exactitud en cuanto a día y mes, si lo hicieron con una exactitud en cuanto a años, pues todos fueron coherentes y todos fueron en sus declaraciones libres y espontáneas manejaron un mismo, una misma relación en cuanto a años, asegurando que entró desde el 94 hasta el 2008 y del 2008 hasta el 2012 por medio de cooperativa.*

*Por esta razón señora juez solicito muy comedidamente y con todo respeto que sea el Tribunal Superior de Distrito Judicial el que estudie dicha sentencia con el fin de que revise cada uno de los puntos de la decisión revocándola y concediéndole a la demandante las pretensiones solicitadas en el libelo introductorio, de esta manera y permitiéndome extender o argumentar en el tribunal dicho recurso dejo de presente el mismo, muchas gracias señora Juez”.*

#### **4. TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

*Como ya se indicó, la Sala resolvió, mediante providencia del 10 de abril de 2019, el recurso presentado contra la decisión de posponer la decisión frente a la excepción de falta de jurisdicción, declarando probada la misma; el Consejo Superior de la Judicatura, determinó que contrario a lo resuelto, es la justicia ordinaria quien debe resolver, en consecuencia, se procederá a resolver el recurso incoado en contra de la providencia que resolvió las restantes excepciones.*

*En este punto sin embargo, corresponde señalar, que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el ya citado Decreto 806, se corrió traslado para alegaciones, término que fue aprovechado por algunas de las partes, como se resume seguidamente.*

*La sociedad Brillantex Multiservicio SAS, defiende la legalidad del vínculo que mantuvo con la actora en el año 2009, indica que esa entidad ejerció la subordinación y canceló la totalidad de prestaciones, razón por la cual no hay lugar a imponer condena en su contra.*

*La Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, por intermedio de apoderado judicial, expresa que algunas de las pólizas constituidas y que se mencionan en el llamamiento en garantía no tienen como objeto garantizar salarios, prestaciones sociales o indemnizaciones; otra es falsa y la última requiere la declaratoria de solidaridad en el pago de obligaciones respecto del municipio de Cartago, sin embargo ello resulta imposible por cuanto la tomadora de la póliza, CTA Cresymos fue excluida del litigio*

*y en consecuencia no puede ser condenada por lo que igual suerte corre el asegurador, es decir su representada. Agrega, que en el hipotético caso que pudiera ser condenada la referida cooperativa, debe tenerse en cuenta que durante el tiempo de vigencia de la póliza respectiva, la actora estuvo vinculada a través de varios contratistas, cada uno amparando su relaciones con pólizas diferentes, por lo que es preciso determinar las afectaciones para cada una de ellas. Solicita por tanto, que se confirme la decisión, al menos en cuanto a la absolución de esa entidad.*

*La Previsora S.A. Compañía de Seguros, también presentó escrito de alegaciones, sustenta su defensa en que no se acreditó en este asunto, la relación laboral entre la señora Lorenza Rengifo y el municipio de Cartago, al contrario, quedó probado que la citada dama, prestó sus servicios a diferentes cooperativas de trabajo asociado, las cuales cumplieron con sus obligaciones. Finalmente solicita, que en caso de imponerse alguna condena con cargo a la póliza suscrita con esa entidad, se tengan en cuenta el término de vigencia, los límites del capital asegurado y que no se incluyó dentro del amparo, indemnización alguna.*

*Las demás partes guardaron silencio, conforme la constancia secretarial de fecha 13 de octubre del presente año, que hace parte del expediente virtual de segunda instancia.*

**4.1. DECISIÓN DE LA SALA FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL AUTO 118, RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES DE NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.**

*Revisada la decisión y los argumentos en que se basó la falladora de instancia para despachar desfavorablemente los medios de defensa propuestos por el municipio, considera esta Colegiatura, que en realidad, no hay mucho que agregar para confirmar aquella.*

*En efecto, ninguna discusión existe en cuanto a que la demanda está dirigida exclusivamente a que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal y por tanto a término indefinido con el municipio de Cartago, entre el 1º de septiembre de 2008 y el 27 de julio de 2012 y que como consecuencia de esa declaración, se condene al referido ente territorial, a cancelarle lo correspondiente a prestaciones sociales, vacaciones, aportes para el sistema de seguridad social y las indemnizaciones correspondientes.*

*Como se observa y se puede corroborar en el escrito introductorio, nada se reclama de las presuntas empresas que la vincularon y enviaron a prestar sus servicios al ente territorial, por manera que siguiendo las voces establecidas en el artículo 83 de CPC o del 61 del CGP, es perfectamente posible dictar sentencia sin la comparecencia de las cooperativas, cuya vinculación fue negada.*

*Es decir, si se determina que no existió relación con el municipio, porque no fue este el empleador o por alguna otra razón, la decisión será absolutoria frente a esta entidad, sin que ello implique que no pueda la actora, si es que considera que algo le adeudan, accionar en contra de las Cooperativas a las cuales estuvo vinculada laboralmente.*

*Ahora, distinto sería, si lo pretendido fuera acreditar que existió una intermediación y que el municipio debe responder como verdadero empleador o, como beneficiario de la obra, en forma solidaria con las referidas CTAs, porque en ese caso, sería obligatoria su comparecencia para determinar, en primer término, la responsabilidad de estas y luego la de aquél, para imponer obligación solidaria, que no es lo pretendido en este asunto, se itera con riesgo de fatigar.*

*En la sentencia del 3 de mayo de 2011, radicado 38077, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se refirió frente al tema con tal suficiencia, que libera a esta Corporación de realizar mayores disquisiciones, así disertó la Alta Corporación:*

*“El litis consorcio necesario se ha de constituir en todo proceso en el que además de determinar la existencia de unas acreencias laborales a favor del trabajador, se persiga el pago de la condena por parte de cualesquiera de las personas sobre las que la ley impone el deber de la solidaridad.*

*“De esta manera, el responsable principal de las deudas laborales ha de ser siempre parte procesal cuando se pretenda definir la existencia de las deudas laborales; y ello es condición previa, en caso de controversia judicial, para que se pretenda el pago de la misma, en el mismo proceso o en uno posterior; los deudores solidarios, a su turno, han de ser necesariamente partes procesales en los procesos que tengan por objeto definir la solidaridad, esto es, si se dan o no los presupuestos para declarar tal responsabilidad solidaria frente a la deuda laboral, reconocida por el empleador, o declarada judicialmente en proceso, se repite, anterior o concomitante.*

*“En el proceso que persiga declarar la existencia de la obligación laboral no se requiere vincular – nada se opone a que voluntariamente se haga- a un deudor solidario, por cuanto el objeto es definir el contenido de las obligaciones de una relación jurídica de la que no es parte, y por lo mismo, no hay lugar a excepciones derivadas de la naturaleza de la obligación conducentes a impedir su existencia.”*

*En este caso entonces, conforme la jurisprudencia del máximo órgano de cierre, no era necesario vincular a las cooperativas de trabajo asociado, habida cuenta que de ellas nada se pretende, ni siquiera determinar las posibles acreencias pendientes por cancelar, o la situación de intermediación, como lo indicó la a quo y se confirma en esta sede.*

*Finalmente, en lo que tiene que ver con la excepción de prescripción, debe decirse, que el artículo 32 del CPTSS, establece los presupuestos para revisar como previa la excepción de prescripción, ellos son: “cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión”.*

*Es decir, para que pueda revisarse la excepción de prescripción en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, no debe haber discusión siquiera en cuanto a la existencia del contrato de trabajo, pues no puede declararse extinguido lo que no ha existido.*

*En el caso que ocupa la atención de la Sala, se tiene que al dar respuesta a la demanda, el municipio de Cartago, negó a rajatabla la existencia del contrato de trabajo con la demandante, luego del 1º de septiembre de 2008, precisamente el periodo que se reclama, fls. 52 y ss.*

*En esas condiciones no es posible declarar prescrito el derecho que ni siquiera ha quedado determinado, pero más aún, como lo señaló la falladora de instancia, cuando se presenta discusión en lo que tiene que ver con la fecha de interrupción de la prescripción, si por cierto se tiene, que el municipio considera que la reclamación que se le realizó el 28 de noviembre de 2012, no tuvo tal virtud, insistiendo una vez más, en la ausencia de vínculo, fls 30 y ss.*

*Resultaba preciso en consecuencia, dejar la definición de la excepción de prescripción para el momento del fallo, cuando se contara con mejores elementos de juicio para resolver.*

## **4.2. DECISIÓN FRENTE A LA SENTENCIA**

### **4.2.1. PROBLEMA JURIDICO.**

*Escuchados los argumentos planteados por el apoderado judicial de la señora Lorenza Rengifo, considera esta Colegiatura que son dos los problemas que deben ser resueltos en este asunto, el primero de ellos, reside en determinar si efectivamente, es posible considerar que la labor o labores desarrolladas por la demandante al servicio del municipio de Cartago, durante todo el tiempo que se reclama, corresponden a un trabajador oficial y sí es posible declararlo por vía judicial y; en caso positivo, si quedaron determinados los extremos laborales del periodo o periodos en los que según la falladora de primera instancia la citada señora estuvo vinculada en tal condición.*

### **4.2.2. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES Y CASO CONCRETO**

*De entrada debe decirse que, contrariando lo concluido por la juez de primera instancia, conforme las labores que se informó cumplía la señora Lorenza Rengifo, no puede considerársela trabajadora oficial en ningún momento del tiempo que prestó sus servicios para el municipio de Cartago, contratada a través de terceros en el periodo comprendido entre el 1º de septiembre de 2008 y el 27 de julio de 2012.*

*Ahora, es un hecho cierto, que la actora informó a través de su vocero judicial que había estado vinculada con el ente territorial desde mucho antes del extremo inicial indicado, que hasta el 31 de agosto de 2008 contratada directamente por este y; que a partir de septiembre de 2008 continuó prestando sus servicios, pero valiéndose el municipio, de la intervención de otras entidades y que esa mera manifestación como lo consideró el Consejo Superior de la Judicatura al resolver el conflicto negativo de competencia, establece que el asunto debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria laboral; sin embargo, ello no significa obligatoriamente que la decisión haya de ser favorable; es preciso acreditar la existencia del contrato de trabajo y para ello, como lo indicó la juez de primera instancia, resulta imperioso analizar unos criterios que se extraen de la ley (artículo 292 del Decreto 1333 de 1986) y que han sido suficientemente interpretados por la jurisprudencia laboral<sup>1</sup>, que determinan que, en caso de que luego de todo el trámite procesal, se concluya que no existió tal contrato de trabajo, sino que el peticionario o peticionaria, estuvo vinculado a través de una relación legal y reglamentaria, la decisión final que adopte el juez laboral, habrá de ser absolutoria..*

*Esa ha sido precisamente la posición que ha mantenido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, como puede confirmarse con la lectura de la sentencia laboral 9315 de 2016, proferida el 29-06-2016, dentro del proceso radicado con el número 42575 y ponencia del Dr. Gerardo Botero Zuluaga, en la que se hace una recopilación de la posición que ha mantenido esa alta Corporación; ratificada posteriormente en la SL2603-2017, radicación 39743, Magistrado Ponente Dr. Fernando Castillo Cadena. El siguiente aparte, ilustra mejor el tema:*

*“En efecto, la jurisprudencia tiene dicho que, para que el juez laboral asuma la competencia en un juicio contra una entidad de derecho público, al actor le basta afirmar la existencia del contrato de trabajo porque, de controvertirse esa afirmación, al juez le corresponde en la sentencia de fondo declarar si existió o no, y sólo en caso positivo puede reconocer los derechos que emanen de ese contrato.”*

*Y, esa también, fue la razón para declarar la falta de jurisdicción (revocada posteriormente), la posibilidad de remitir el proceso al juez competente, evitando una sentencia desfavorable a los intereses de la demandante, que en últimas, independientemente de la forma como se vinculara, en este caso a la administración, ostentó la condición de servidora pública, con derecho a obtener el pago de sus acreencias insolutas en caso de acreditarlas; empero, dadas las circunstancias y como se impone resolver a ello procede la Sala.*

*En el presente asunto, tanto el artículo 42 de la Ley 11 de 1986 (por la cual se dicta el Estatuto Básico de la Administración Municipal y se ordena la participación de la comunidad en el manejo de los asuntos locales), como el 292 de su decreto reglamentario 1333 de 1986 (por el cual se expide el Código de Régimen Municipal), establecen, “Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.”*

*Ahora, ¿quiénes son trabajadores oficiales en las entidades territoriales?, es un tema que ha quedado decantado con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, como se observa en el siguiente aparte, extraído de la sentencia 7783 de 2017, Radicación No. 48114 y ponencia del doctor Fernando Castillo Cadena, en la que, al reiterar pronunciamientos anteriores, se indicó:*

*“En reciente decisión SL 4440/2017 esta Corporación clarificó que este tipo de actividades, como las acreditadas por los accionantes, no podían conllevar a la declaratoria de trabajadores oficiales, así discurrió:*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral M.P. Isaura Vargas Díaz Radicación No 27883 del 6 de febrero de 2007, a manera de ejemplo.

La decisión legislativa de sustraer del régimen estatutario a los servidores públicos ocupados en la construcción y sostenimiento de obras públicas (entendido este concepto en un sentido amplio o corriente), radica en las peculiaridades que implica todo trabajo en obra o de reparación, que, en muchos eventos, conlleva exposición a condiciones climáticas difíciles (lluvia, granizo, sol intenso, etc.), a los riesgos inherentes a la actividad constructiva (derrumbes, inundaciones, caídas, etc.), la realización de horas extras, trabajo nocturno y festivo para dar cumplimiento a los plazos de obra, desplazamientos, trabajo físico agotador, entre otros factores, a los cuales no están sometidos usualmente los servidores de la administración pública.

En este orden, el propósito que subyace a esta salvedad legal, mira hacia un excepcional sector de trabajadores de la administración, dedicado a la construcción o reparación de obras, que, por razón de la naturaleza de las actividades que ejecutan, no es conveniente que sus condiciones laborales estén fría y rígidamente fijadas en la ley y los reglamentos adoptados unilateralmente por el Estado, sino que, por el contrario, exista cierta flexibilidad, reflejada en la posibilidad de que estos servidores negocien sus condiciones de empleo, a través del contrato de trabajo, convención o pacto colectivo. De esta forma, se le asigna a este sector el poder jurídico, inherente a la categoría a la que pertenecen, de dialogar y discutir con la administración empleadora, las necesidades, problemas y reclamos de índole laboral que les plantea las peculiaridades de su trabajo, y, sobre esa base, lograr acuerdos y soluciones instrumentalizadas a través del contrato, pacto o convención colectiva, o su sucedáneo, el laudo arbitral.

Lo anterior, deja en evidencia que no es cualquier labor la que da el título de trabajador oficial. La salvedad cubre un sector más exclusivo, vale decir, los servidores que intervienen propiamente en actividades de la construcción, esto es de fabricación, instalación, montaje, desmontaje o demolición de estructuras, infraestructuras (de transporte, energéticas, hidráulicas, telecomunicaciones, etc.) y edificaciones. Así mismo, el sostenimiento de dichas obras, es decir, el conjunto de actividades orientadas a la conservación, renovación y mejora del bien construido, lo cual implica intervenciones para su reparación de base, transformación estructural, garantía de prolongación de su vida útil y engrandecimiento.

La Corte ha sostenido que dichas labores no solo se limitan a los trabajos de «pico y pala», pues existen otras actividades, materiales e intelectuales, que tienen que ver directa e inmediatamente con su ejecución o adecuado desarrollo. Por ejemplo, en algunos casos, ha esgrimido que servidores que realizaron actividades de ingeniero de obras de infraestructura (CSJ SL 3676, 17 dic. 2010), técnico de pavimentos (CSJ SL 36706, 7 sep. 2010), ingeniero analista de pavimentos (CSJ SL 37106, 10 ago. 2010), cocinera de campamento de obras (CSJ SL15079-2014), conductor de transporte liviano de pavimentos (CSJ SL9767-2016), topógrafo (CSJ SL13996-2016), mantenimiento estructural de rellenos sanitarios (CSJ SL2603-2017), son trabajadores oficiales.

**Pero también ha puntualizado que labores de servicios generales y vigilancia, comunes a todas las entidades, desarrolladas por personal del nivel asistencial de los cuadros permanentes de la administración pública, tales como celaduría, jardinería, aseo general y limpieza, no tienen que ver con la construcción y sostenimiento de obras públicas, pues se trata de ocupaciones de simple colaboración y apoyo a la gestión institucional, y no de fabricación, transformación, intervención, reparación o mantenimiento de infraestructuras o edificaciones (CSJ SL 33556, 24 jun. 2008; CSJ SL, 26 de Oct. 2010, rad. 38114; CSJ SL 42499, 29 ene. 2014, CSJ SL7340-2014, entre otras)."**

Quiere decir lo anterior, que desde el mismo libelo genitor, la actora confesó su condición de empleada pública, en primer lugar porque así fue vinculada cuando prestó sus servicios, contratada directamente, por la entidad territorial entre 1994 y agosto de 2008, **“desempeñando los mismos cargos”** (hecho 7º, fl. 39); en segundo, **cuando narra las funciones que cumplía, todas relacionadas con aseo general y limpieza, mantenimiento de jardinería, preparación y servida de tintos, entre otras, todas relacionadas con el cargo desempeñado: auxiliar de servicios generales.**

La a quo consideró que las labores de jardinería, cumplidas en dependencias de la administración pública, tales como la biblioteca pública, constituían sostenimiento de obra pública y en consecuencia, le daban a la señora Rengifo la condición de trabajadora oficial, por el periodo en que cumplió funciones en dicha dependencia pública, negando las pretensiones por no poder establecer con precisión, los extremos de ese periodo; sin embargo, como se indicó al momento de resolver el recurso incoado contra la excepción previa de falta de jurisdicción, independientemente de que se mencione en la demanda la

*alocución “contrato de trabajo”, lo cierto es que la actora en su demanda manifestó que ejerció funciones de auxiliar de servicios generales en el municipio de Cartago, resultando evidente entonces que se está en presencia de una relación legal y reglamentaria y no de un contrato de trabajo como tal, pues como se advirtió conforme la normatividad vigente y aplicable y la jurisprudencia que la ha interpretado, esas funciones de aseo, limpieza, incluso de jardinería, no pueden catalogarse como de construcción y sostenimiento de obra pública en esa clase de instituciones.*

*Porque es que debe reiterarse, que no es la voluntad de las partes y ni siquiera la del operador judicial como lo reclama el apoderado de la actora en su recurso, la que determina la categoría del servidor, sino que ese puntual aspecto está reservado a la ley. Entonces, al no existir discusión sobre el cargo desarrollado y las funciones inherentes al mismo, no es posible considerar que la señora Rengifo ostentó la condición de trabajadora oficial para el municipio accionado.*

*En reciente pronunciamiento, indicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia:*

*“Puestas así las cosas, empieza la Sala por recordar que si bien la afirmación que se hace en la demanda sobre la existencia de un contrato de trabajo le permite a la jurisdicción ordinaria abordar el conocimiento del asunto, ello no excluye que se deba determinar si existió o no dicha modalidad de vinculación en la realidad, de acuerdo con las pruebas del proceso y con las orientaciones legales trazadas sobre la materia, En este tema, la Corte en sentencia SL4234-2014, reiterada en la CSJ SL937-2019 estableció:*

*Al margen de la decisión, y en procura de su función unificadora de la jurisprudencia, considera la Sala oportuno reiterar que la jurisdicción laboral está instituida para conocer de los conflictos jurídicos emanados directamente del contrato de trabajo, sean de carácter particular o de carácter oficial. En este último ámbito, no toda relación de dependencia y subordinación puede asimilarse a un contrato de trabajo, pues existen otras modalidades de vinculación, que si bien comparten algunos rasgos comunes con la estrictamente laboral, se rigen por otras pautas, como por ejemplo las relaciones legales y reglamentarias, cuyos conflictos, incluso los derivados del principio de primacía de la realidad, deben ser resueltos por la jurisdicción contencioso administrativa. En ese mismo orden de ideas, no todo conflicto de reclamación de salarios o de prestaciones sociales por una relación entre el servidor oficial, real o ficto, y un ente oficial corresponde dilucidarlo a los jueces laborales, pues solamente les está dado conocer de aquellos en que subyace un contrato de trabajo, ya que los restantes son del resorte de los jueces administrativos. Determinar si en un caso concreto hay o no contrato de trabajo en una relación con una entidad oficial es asunto que se resuelve en atención a las directrices legales que se han trazado sobre la materia.”<sup>2</sup>*

*Así las cosas, al tratarse de una empleada pública y no de una trabajadora oficial la actora, lo que procede, conforme la inveterada jurisprudencia de la Corte es negar las pretensiones de la demanda.*

*Ahora, si en gracia de discusión pudiera aceptarse lo resuelto por la a quo, en cuanto a qué en algún periodo entre 2008 y 2012, la señora Lorenza Rengifo tuvo la condición de trabajadora oficial por sus labores de jardinería en la Biblioteca Municipal de Cartago, dependencia de la administración municipal y que constituye una obra pública, lo cual no es cierto (que haya tenido tal condición), conforme lo informado por la jurisprudencia; igualmente habría que confirmarse la decisión, si por cierto se tiene, que no es posible precisar con suficiencia los periodos en que cumplió tales labores en la citada dependencia y que la prueba de los extremos temporales le compete a la parte actora tal como reiteradamente lo ha expresado la Sala de Casación Laboral, a manera de ejemplo, en la sentencia laboral 2774 del 21 de julio del año que avanza, radicación 77476 y ponencia de la Honorable Magistrada Cecilia Margarita Durán Ujueta.*

*Consecuente con lo hasta aquí indicado, se CONFIRMA la decisión que se revisa en apelación, por las razones expuestas en este proveído.*

## **5. COSTAS**

---

<sup>2</sup> SL 3119 DEL 19-08-220, Radicado 78544. M.P. Dra. Jimena Isabel Godoy Fajardo.

La Sala se abstendrá de imponer costas en esta instancia, habida cuenta que de no haber sido apelada la decisión, igualmente se habría conocido en consulta a favor de la demandante.

**6. DECISIÓN:**

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 38 del 5 de agosto de 2015**, proferida por el **Juzgado Laboral del Circuito de Cartago, Valle**, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, adelantado por la señora Lorenza Rengifo en contra del municipio de Cartago, proceso al cual al cual fueron vinculadas, mediante la figura de la denuncia del pleito, la empresa Brillantex Multiservicios SAS y, a través de llamamientos en garantía a las sociedades Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales en liquidación forzosa; Axa Colpatría Seguros S.A.; Aseguradora Solidaria y La Previsora Compañía de Seguros, pero por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia por lo indicado en la parte motiva.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** la actuación al juzgado de origen, una vez en firme la presente sentencia.

**Notifíquese y cúmplase**

Las Magistradas,



**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**  
**Ponente**



**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**



**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**

**Firmado Por:**

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

**Radicación Única Nacional: 76-147-31-05-001-2014-00011-02**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**58dbe7dca16a9bb8ef17a78ebcc58d9c1fda9dda11c188cb33c3c5b86def6358**

*Documento generado en 25/11/2020 04:01:14 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
GRUPO: CONSULTA DE SENTENCIA  
DEMANDANTE: JHON JAIRO JARAMILLO ESTRADA  
DEMANDADO: DARWIN JIMENEZ SANCHEZ Y SOLLA S.A.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2017-00014-01

Guadalajara de Buga, Valle, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del presente año, la Sala Segunda de Decisión Laboral, procede a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, **el grado jurisdiccional de consulta ordenado sobre la Sentencia No. 98 del 29 de noviembre de 2018**, proferida por el **Juzgado Laboral del Circuito de Buga (V)**, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Dentro del término de traslado concedido para las alegaciones finales (auto 593 del 27 de octubre de 2020), las partes guardaron silencio.

En vista que no quedan trámites pendientes por evacuar, se profiere la

**SENTENCIA No. 234**

**Discutida y aprobada mediante Acta No. 46**

**1. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL**

El señor JHON JAIRO JARAMILLO ESTRADA presentó demanda en contra de DARWIN JIMENEZ SANCHEZ y de la Sociedad SOLLA S.A, pretendiendo la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo, el pago de las prestaciones sociales y la indemnización plena de perjuicios por la ocurrencia del accidente de trabajo ocurrido.

Los hechos relevantes en los cuales se sustentaron tales pretensiones fueron los siguientes:

Que el demandante se vinculó laboralmente con el demandado DARWIN JIMENEZ SANCHEZ mediante contrato a término indefinido, para las labores de oficios varios en la instalaciones de Solla S.A. en Buga; que en el periodo laborado se le dio ropa de labor, botas camisas guantes y overoles; que el 23 de junio de 2015 en ejercicio de su labor introdujo el pie en un hueco o alcantarilla donde había agua hirviendo, accidente que fue reportado a la ARL positiva y que el accidente se dio porque el hueco no estaba señalizado a pesar de que a diario tiene agua hirviendo; que fue calificado con un 2.94% de pérdida de capacidad laboral, que practica natación y otros deportes, pero ya no lo puede hacer por vergüenza a enseñar su pie quemado.

Admitida la demanda, mediante providencia del 2 de mayo de 2017, fl. 47, y debidamente notificada a Solla S.A, esta sociedad presenta contestación, (Fol. 59 y ss.) pronunciándose frente a los hechos, oponiéndose a las pretensiones y formulando como excepciones “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO, BUENA FE, COMPENSACIÓN, PRESCRIPCIÓN .

*También el señor Darwin Jiménez se pronunció frente a la acción, admite algunos hechos y niega otros, se opone a las pretensiones y propone las excepciones que denominó: “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES CORRESPONDIENTES AL CONTRATO LABORAL A FAVOR DEL DEMANDANTE Y LA INNOMINADA” (fls. 235 y ss)*

*Mediante auto No. 1264 del 8 de noviembre de 2017, se dio por contestada la demanda y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación.*

*Surtido en legal forma el trámite procesal de primera instancia, mediante Sentencia No. 98 del 29 de noviembre de 2018, el Juzgado Laboral del Circuito de Buga, resolvió absolver a los demandados de las pretensiones invocadas por JHON JAIRO JARAMILLO ESTRADA e impuso condena en costas a la parte activa.*

## **2. FUNDAMENTOS DEL FALLO CONSULTADO**

*Teniendo en cuenta que entre la parte había existido una conciliación parcial, fija el problema jurídico en determinar si el accidente de trabajo que padeció el demandante ocurrió por culpa del empleador (demandados).*

*Relaciona seguidamente los hecho probados, el contrato laboral a término indefinido desde el 9 de febrero de 2015 hasta el 18 de junio de 2016, suscrito con Darwin Jiménez; el oficio para el que fue contratado, realizado en la planta de la fábrica de Solla en Buga Valle; el accidente laboral sufrido por el señor Jaramillo el 23 de junio de 2015, que fuera reportado a la ARL Positiva, que el demandante estuvo incapacitado desde el 24 de junio y hasta el 24 de noviembre de 2015, quedándole una cicatriz en el pie derecho y que, entre los codemandado existe un contrato de prestación de servicios.*

*Pasa seguidamente el a quo a pronunciarse sobre el tema de la culpa patronal, relacionando la normatividad que regula el tema y aplicando la misma al caso en concreto y analizadas las pruebas aportadas, concluyó que el demandado Darwin Jiménez cumplió con su obligación de afiliar al sistema de riesgos laborales al actor y ya se surtió el trámite correspondiente en la aseguradora, en cuanto a la culpa de los accionados en el referido accidente, revisado el material probatorio arrimado al plenario, aplicando en su análisis la regla de la sana crítica en su valoración, encontró que no se puede inferir razonablemente que el accidente laboral sufrido por el señor John Jairo Jaramillo Estrada hubiese sido por culpa probada del empleador; no fue demostrado la parte actora que sus empleadores hubieran sido negligentes o que dicho accidente hubiese ocurrido en las instalaciones de la demanda Solla.*

*Tampoco se desplegó labor probatoria en cuanto a los perjuicios morales y fisiológicos reclamados por la parte actora que van atados a la culpa, los mismos no fueron objeto de debate probatorio, salvo la fotografía vista Folio 45 en la que se observan unos pies de una persona con una cicatriz, pero no se determina de quién. No quedó demostrado por tanto (carga que le correspondía al demandante), que la afectación que sufrió John Jairo Jaramillo Estrada fue consecuencia de negligencia o culpa probada del empleador, razón por la cual se impone la absolución. Declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y condenó en cota al actor. Disponiendo la consulta de la decisión a favor del demandante.*

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Cuestión preliminar.**

*Previo a resolver de fondo la consulta puesta en conocimiento de la Sala, resulta preciso pronunciarse una vez más frente a la inconformidad del apoderado del demandante, respecto de la decisión del juez laboral del circuito de Buga, de no conceder el recurso incoado por el mencionado togada y remitir el expediente en consulta.*

*Luego de expedidos dos autos resolviendo las inconformidades del actor, su procurador judicial presentó una nueva solicitud para que se declare una nulidad de pleno derecho, con sustento en el artículo 29 Superior, por violación al debido proceso, sustentada en la decisión de la Sala de no devolver el expediente al Despacho de origen para que el titular del mismo aplique el artículo 318 del CGP y adecúe, el recurso de reposición interpuesto en contra de la sentencia, al de apelación que verdaderamente correspondía. Cita para ello jurisprudencia constitucional en la que se ha amparado el derecho del afectado y dispuesto la adecuación que por esta vía se pretende.*

*Relata que en su caso, resulta más beneficioso que se conozca en apelación el proceso, pues ello le permitiría interponer el recurso extraordinario de casación que, de revisarse el proceso en consulta, le estaría vedado.*

*De no accederse a lo solicitado, deprecia que se conceda el recurso de queja para que sea la Corte Suprema de Justicia, quien resuelva su petición.*

*De la petición se corrió traslado a las demandadas sin pronunciamiento de su parte.*

*Para resolver la petición, basta con decir que no se dan los presupuestos para declarar la nulidad en los términos de los artículos 133 y siguientes del CGP, que se aplican en materia laboral por la remisión analógica del canon 145 del CPTSS, como pasa a desarrollarse.*

*El párrafo del artículo 133, dispone: “Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece la mencionada norma, que se aplica”; claramente la situación que expone el peticionario no se halla contenida en la relación taxativa de causales de nulidad que contiene dicho canon, es por esa razón que acude a la norma constitucional, el artículo 29 de la Carta Política.*

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. **Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.**”*

*Como se observa, a la relación taxativa de nulidades que contiene el artículo 133 del CGP, hay que agregarle una más, la obtención de la prueba con violación del debido proceso, que no es lo que acontece en este asunto.*

*El inciso final del artículo 135 de la obra citada dispone: “**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo** o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

*Y es esa la decisión que se asume frente a la solicitud de nulidad, la petición se fundamenta en razones distintas de las establecidas en la ley y en la Constitución, pero más aún, obedecen a la omisión del apoderado para agotar los mecanismos que correspondían, en este caso, interponer oportunamente y ante el fallador de primera instancia, el recurso de reposición y en subsidio queja, para que en ese caso, el juez tuviera la oportunidad de revisar y reconsiderar su decisión de adecuar el recurso incoado o, esta Colegiatura, si era del caso, de modificar la misma al revisar como corresponde. Ese era el debido proceso y fue omitido íntegramente por*

*el togado, quien pretende ahora, que sea esta Corporación, a través de una nulidad no establecida en la ley, la que corrija su descuido.*

*El recurso de apelación lo concede el juez de primera instancia, de no hacerlo, procede el recurso de reposición en contra de esa decisión o, ahí sí, el de queja ante el superior para que revise. Ese fue el trámite obviado por el apoderado del demandante y que no puede ser suplido en esta Sede, so pena de desconocer el debido proceso.*

*Tampoco resulta atendible la solicitud de que se conceda la queja para que sea resuelta por la Corte Suprema de Justicia, por cuanto se indica, con riesgo de fatigar, esta Corporación no está negando el recurso como tal, lo que hace, es resolver una petición a todas luces extemporánea y sustentada en razones ajenas a la normatividad aplicable al caso.*

*Finalmente, no resulta ser cierta la manifestación que realiza el apoderado que solicita la nulidad, respecto a la imposibilidad de presentar el recurso extraordinario de casación por no haber apelado la decisión de primera instancia, tal como se observa en el AL1757 del 29 de julio de 2020, radicación No. 82177 y ponencia del Honorable Magistrado Luis Benedicto Herrera.*

*Se rechaza de plano en consecuencia, la solicitud de nulidad propuesta.*

*Esta decisión se notifica en estado.*

### **3.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

*Habida cuenta que se conoce en grado jurisdiccional de consulta el presente asunto, el problema jurídico reside en determinar si la sentencia se ajusta a la ley y al material probatorio allegado y en consecuencia a determinar, si en este caso quedó demostrada la culpa que se endilga al empleador **Darwin Jiménez Sánchez y Solla S.A como solidaria** en el acaecimiento del accidente ocurrido al demandante y si hay lugar al pago de los perjuicios reclamados.*

### **3.3. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES**

*Entrando en materia, se partirá por indicar que mentado Art. 216 del CST establece una forma de indemnización total y ordinaria por los daños causados al trabajador, que se encuentra soportada en la culpa del empleador en el desencadenamiento de un suceso dañoso; en esta forma de responsabilidad, la culpa del empleador es el elemento esencial en el desencadenamiento del percance laboral, configurándose como una responsabilidad subjetiva cimentada en la culpa.*

*Mediante sentencia SL2845-2019 Radicación n.º 77082, la Corte Suprema de justicia en su Sala de Casación Laborar enseñó lo siguiente:*

*“Para resolver se hace necesario acudir a las normas de carácter civil, a fin de precisar en qué consisten los diversos grados de culpa y, en tal medida, cuál es la responsabilidad del deudor. Así, el artículo 63 del Código Civil hace una distinción clara entre la culpa grave, la leve y la levísima y explica que, la primera consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios; que la segunda se configura por la falta de diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios, tal como lo haría un buen padre de familia; mientras que la levísima se presenta cuando no se emplea la esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes.*

*En armonía con dichas definiciones, el artículo 1604 ibídem establece que el deudor es responsable de la culpa grave en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al*

*acreedor; de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima en aquellos en que el deudor es el único que reporta beneficio, todo, sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes y de las estipulaciones expresas de las partes.”*

*Así pues, estando precisamente frente a un contrato en que existía beneficio recíproco de las partes, se debe aplicar el concepto de culpa leve, esto es aquella falta de diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en la realización de sus negocios propios.*

*Es del caso igualmente señalar que representa culpa aquella acción del agente que habiendo podido ser prevista, no lo fue, y que causa un daño; o aquella en que el agente no previó los efectos nocivos de su acto, habiendo podido preverlos, o en la que los previó pero confió imprudentemente en poder evitarlos.*

*Pues bien cuando se reclama por vía judicial la indemnización plena u ordinaria, el trabajador o sus causahabientes soportan la carga de probar el hecho generador del daño, la culpa del empleador y la relación de causalidad entre el comportamiento culposo y el perjuicio.*

*Es pertinente recordar que para que se cause la indemnización consagrada en el CST Art. 216, debe encontrarse suficientemente comprobada la culpa del empleador en la ocurrencia, del accidente de trabajo, la demostración del daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo, la prueba del incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad que, según lo preceptuado por el artículo 56 ibídem, de modo general le corresponden.*

*Sobre el tema, la Sala de Casación Laboral en Sentencia del 30 de junio de 2005, rad. 22656, reiterada en providencias del 14 de agosto de 2012 (Radicación No. 39446) y en la del 10 de julio de 2013 (Radicación No. 42561), señaló lo siguiente:*

*“Los deberes de protección y seguridad que tiene el empleador con su trabajador le imponen comportarse y conducirse en el desarrollo y ejecución de la relación de trabajo de conformidad con los intereses legítimos del trabajador, los cuales, a su vez, le demandan tomar las medidas adecuadas, atendiendo las condiciones generales y especiales del trabajo, tendientes a evitar que aquél sufra menoscabo de su salud o integridad a causa de los riesgos del trabajo. Cuando ello no ocurre así, esto es, cuando se incumplen culposamente estos deberes que surgen del contrato de trabajo emerge, entonces, la responsabilidad del empleador de indemnizar ordinaria y totalmente al trabajador los daños causados” (Rad. 22656)*

*De tales pronunciamientos, se extraen las siguientes sub reglas:*

- 1. Se debe acreditar la ocurrencia del riesgo-accidente de trabajo o enfermedad profesional.*
- 2. Demostrar la concurrencia de “culpa suficientemente comprobada del empleador”.*
- 3. Al trabajador le compete acreditar la culpa al menos leve del empleador, que se predica de quien, como buen padre de familia, debe emplear “diligencia o cuidado ordinario o mediano en la administración de sus negocios”.*
- 4. La prueba del mero incumplimiento en la “diligencia o cuidado ordinario o mediano” que debe desplegar el empleador en la administración de sus negocios, para estos casos, en la observancia de los deberes de protección y seguridad que debe a sus trabajadores, es prueba suficiente de su culpa en el infortunio laboral.*
- 5. “La prueba de la diligencia o cuidado ordinario o mediano, incumbe al que ha debido emplearlo”, tal y como lo pregona el artículo 1604 del Código Civil, por tanto, amén de los demás supuestos, probada en concreto la omisión del empleador en el cumplimiento de sus deberes de protección y seguridad, en otras palabras, de diligencia y cuidado, se prueba la obligación de indemnizar al trabajador los perjuicios causados.*

Por su parte, en sentencia SL11877-2017 Radicación 45109, la Sala de Casación Laboral de la CSJ, a través del M.P. Gerardo Botero Zuluaga señaló:

*“La indemnización plena y ordinaria de perjuicios consagrada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, es una regulación autónoma de la responsabilidad patronal, que sólo puede ser declarada en la medida en que esté acreditado el hecho o hechos que la demuestren suficientemente, por lo que se excluye cualquier presunción, salvo contadas excepciones que no aplican al caso.*

Al respecto esta Sala, en sentencia CSJ SL, 20 jun. 2012, rad. 42374, expuso:

*Con todo, cumple acotar que lo que la línea jurisprudencial de esta Sala de la Corte ha decantado, es que conforme al texto del precepto legal varias veces citado, el éxito de la pretensión indemnizatoria está supeditado a la cabal demostración de la culpa del empresario en la producción del resultado dañoso para el asalariado como, por ejemplo se dejó dicho en sentencia de 5 de septiembre de 2000, radicación 14718:*

*“En efecto, la mentada disposición es categórica al tener como supuesto indispensable de la indemnización plena el que la culpa del empleador en la ocurrencia del siniestro sea suficientemente comprobada, lo que excluye que el punto sea materia de presunción alguna o que la carga de probar lo contrario corresponda a quien proporciona el trabajo, tal como lo entendió el ad quem en este asunto. Interpretación que, por otra parte, es la que de manera explícita ha dado la Sala de Casación Laboral de la Corte en repetidas ocasiones, para lo cual basta consultar, entre otras, la sentencia de 30 de marzo de 2000, donde en lo esencial se dijo:*

*<... resulta pertinente anotar que no encuentra la Corte que haya sido equivocada la interpretación del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece que el patrono “está obligado a la indemnización total y ordinaria de perjuicios” cuando haya sido suficientemente comprobada su culpa en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, pues, como ha tenido oportunidad de precisarlo, entre otras en las sentencias memoradas por el Tribunal en su fallo, dicha obligación queda a su cargo cuando –como expresamente dice la norma- “exista culpa suficientemente comprobada del patrono”, exigencia legal que no permite que sea dable presumir dicha culpa incluso en aquellos casos en que realice “actividades peligrosas”. Ello por cuanto no puede pasarse por alto que fue el surgimiento del maquinismo y de la moderna industria lo que obligó a dictar leyes que regularan de manera especial los accidentes de trabajo.*

*Con este breve recuento de la evolución que ha tenido la reparación de los perjuicios por los riesgos de trabajo - señala el fallo materia de esta reproducción parcial, luego de hacer una síntesis de los diferentes momentos que la figura ha tenido en Colombia - se facilita determinar el contenido y alcance de los preceptos legales que regulan la materia, conforme a los cuales la regla general es la de que el empleador responde objetivamente por los daños que el trabajador sufra a consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, por lo que constituye una situación excepcional la indemnización total y ordinaria por perjuicios, y únicamente procederá si la enfermedad profesional o el accidente de trabajo ocurre por existir “culpa plenamente comprobada del patrono>”. (subrayado fuera de texto)”*

No sobra recordar, que hay una regla general del derecho, que impone a cada una de las partes probar las situaciones de orden factico en que cimientan sus pretensiones; así el artículo 167 C.G.P., aplicable por analogía al juicio laboral, establece en su inciso primero:

*“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*(...)*

Con todas esas precisiones efectuadas, procede esta colegiatura a verificar cada uno de los puntos o sub reglas que líneas atrás fueron señaladas, y estando fuera de todo debate la existencia de los respectivos contratos de trabajo entre el demandante y el señor Jiménez Sánchez y entre este último y la codemandada Solla S.A.

Conforme al derrotero expuesto, lo primero que debe verificarse es la ocurrencia del “riesgo-accidente de trabajo o enfermedad profesional”, hecho que en este asunto quedó debidamente probado, pues así fue aceptado por el señor Darwin Jiménez en la contestación al hecho décimo quinto (fol. 237) y además porque ello se desprende del contenido del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de la capacidad para laboral visible a folio 38.

Verificado el primero de los ítems corresponde verificar si en realidad quedó comprobada la culpa endosada al empleador en la ocurrencia del accidente laboral; para ello se remite la sala a las pruebas que fueron allegadas por el petente, pues como se dijo a es este a quien compete probar sus dicho; así de las allegadas y que sirven para el tema específico se aprecia de folio el dictamen de pérdida de capacidad, en la que se narra la ocurrencia del accidente, sin embargo no se reporta el lugar en que el mismo aconteció, ni se explica nada respecto al modo tiempo y lugar en que se presentó el accidente, de folio 42 a 43 reposa la Historia Clínica, de la cual tampoco se extrae ningún dato en lo tocante.

El demandante no allegó ninguna otra prueba documental, ni hizo comparecer los testigos, no obstante realizó interrogatorio de parte a sus contendientes; del **Interrogatorio de parte a Darwin Jiménez (min 57:48 audio 1)** se obtiene lo siguiente:

**Se le da el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, quien solicitó el interrogatorio. Dígame al juzgado desde cuándo, desde qué fecha usted le prestó servicios en prestación de servicios a la sociedad solla S.A. R/ más o menos de junio julio del 2015. Hasta mayo del 2016. ¿Cuáles eran las labores contratadas entre usted y solla?** Eran oficios varios trabajos de limpieza, edificios y más que todo el trabajo de limpieza. **Usted recuerda, dígame al juzgado cuando pasó el accidente de trabajo al señor demandante John Jairo Jaramillo. Creo que fue el 23 de junio. Sí de qué año. 2016. Informe del despacho ¿en qué lugar fue acaeció el accidente de trabajo?** Eso fue en la caldera, caldera de Sollá. **Perdón, me puede hacer claridad que hace referencia usted cuando habla de caldera de solla,** la caldera es donde ellos producen el vapor para ellos hacer funcionar sus equipos. Para que funcionen los equipos de solla, ahí se produce el vapor. **¿Qué labor se encontraba realizando en ese momento Jairo Jaramillo?** él estaba haciendo una limpieza a ras de piso de la caldera limpiando polvo, retirando el polvo de la caldera. **El lugar o el hueco. Donde que cayó John Jairo Jaramillo. ¿Es usted vio si estaba señalizado?** No, no, no lo vi. **¿Le correspondía usted señalizarlo o a solla?** No le correspondería Sollá por ser dueña del hueco **Infórmele al despacho quién hizo el informe de accidente.** Lo hizo Lina Marcela Chamorro. **¿Lina Marcela Chamorro trabaja para usted?** en ese tiempo estaba de vigía., **¿qué es vigía?** la persona que está como pendiente de los muchachos, yo le pagaba ella. **¿Usted le informó a Sollá de la ocurrencia del accidente?.** No. **Usted le informó a Sollá sobre el hueco que no estaba aislado, que no estaba señalizado.** No, señor, ellos hicieron su respectiva investigación. **¿Infórmele al Despacho cual fue el resultado de esa investigación?** la investigación arrojó de que hubo falta de ellos no sellar el hueco, era una condición en el trabajo que debían haber solucionado. **Informe al despacho. ¿Usted está diciendo que esa investigación la realizada Sollá por intermedio de quién?** Ellos tienen su sistema de salud ocupacional, realizan la investigación y nosotros por medio de Positiva también se realiza la investigación. **Usted, después de que tuvo accidente al demandante. Lo visitó?, le hizo seguimiento?.** Sí, señor, estuve pendiente por teléfono porque mantenía Cali, pero el día del accidente yo estuve ahí cuando lo que está cuando está en el hospital. **Informe al juzgado si Sollá o usted le contribuyeron al demandante para las cirugías plásticas.** A él se le pagaba su seguridad social completa y Positiva cumplió con todo lo que necesitó. Bueno, no hay más preguntas.

Del interrogatorio que rindió el demandado Darwin, -quien como ya se dijo es el empleador del señor Jaramillo-, se tiene que, reconoce la ocurrencia del accidente de trabajo, aseguró que el accidente ocurrió en la zona de calderas de la planta de Sollá Buga y relató que el demandante estaba realizando labores de limpieza; mismas para la cuales lo había contratado el propio señor Jiménez, y que en desarrollo de esas funciones introdujo su pie en un hoyo con agua hirviendo y señaló que ese socavado no se encontraba señalizado, indicando a renglón seguido que a quien correspondía la señalización era a la empresa Sollá, por ser la “dueña” del hueco

Pues bien, en el sentir de esta colegiatura, de los propios dichos del demandado, se logra advertir la culpa que reclama la parte demandante, y es que en realidad el señor Darwin Jiménez

omitió una de las obligaciones especiales como empleador, esta es la contenida en el numeral 2 del Art. 57 del CST, que a la letra indica “Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud” y es que si bien es cierto, el señor Jiménez Sánchez cumplía funciones como contratista al interior de otra empresa, ello no le sustrae de sus responsabilidades con sus propios colaboradores, era su obligación como empleador obrar con diligencia y cuidado ordinario en procura de la seguridad de su trabajador y conociendo del riesgo al que estaba expuesto el demandante era su deber, el haber efectuado alguna acción positiva para eliminar o al menos disminuir dicho riesgo. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades solidarias a que pueda haber lugar, tema que será analizado más adelante una vez se verifique la consolidación de los derechos que se reclaman.

Se dijo líneas atrás que la prueba del mero incumplimiento en la “diligencia o cuidado ordinario o mediano” que debe desplegar el empleador en la observancia de los deberes de protección y seguridad que debe a sus trabajadores, es prueba suficiente de su culpa en el infortunio laboral, siendo así las cosas, se desplaza en este último probar que la culpa recae en un tercero, o en la propia víctima. En la respuesta a la demanda específicamente en la contestación al hecho 17 el señor Darwin Jiménez alegó que el accidente ocurrido al demandante se produjo por su propia imprudencia, debido a que era su obligación verificar la zona de trabajo y no lo hizo.

Es sabido que imprudencia se traduce en la falta de precaución que implica omitir la diligencia requerida. Se trata de un olvido de la previsión aconsejable para realizar algún hecho que la prudencia popular recomendaría; así las cosas se hace obligatorio para el demandado probar lo dicho, así de las documentales que allegó no se obtiene nada que trate lo tocante, ni hizo comparecer ningún testigo, pero si reposa el interrogatorio que efectuó al demandante. (min 1:10:30)

**Señor John Jairo, ¿qué tipo de contratos tenía usted con el señor Darwin Jiménez?** Indefinido **¿Manifieste al despacho qué tipo de trabajo desempeñaba usted para el momento que ocurrió en los incidentes con la tapa que conducía el agua, el agua caliente que venía la caldera?** aseo y mantenimiento de las calderas, estaba limpiando telarañas y todo el mugre que había por ahí. **Relate qué fue lo que sucedió el día del accidente.** Ese día estábamos limpiando, había que limpiar toda el área, la zona, las calderas y como no estaba al tanto que el hueco no tenía rejilla y no está señalizado, pues se me fue lastimosamente el pie. **Y la rejilla está ubicada donde dentro de las zonas, las calderas, pero estaba en el piso.** Sí, señor en el piso, en el piso. **¿Y qué pasó? ¿Usted? Cayó toda la pierna. ¿Ingreso, qué pasó? ¿Cómo fue?** Sí, señores, me introdujo el pie hasta más o menos la canilla Y a causa del guayo se me quedó el agua estancada ahí, el doctor me dijo que donde me hubiera demorado un poquito más en quitarme el guayo, se habría cocinado el pie y hubiera tocado amputarlo **¿Usted con quién estuvo el momento del accidente?** había un compañero, pero él estaba ejecutando en la otra área; él estaba bastante retirado, **¿es decir que en el momento del accidente estaba solo?**, no señor, había un compañero. **Pero él estaba con usted en el sitio, estaba lejos, estaba lejitos, ¿o sea estaba solo?**, sí. **¿Y qué pasó? ¿Cómo fue? ¿Usted estaba haciendo barriendo, trapeando, limpiando, qué estaba haciendo?**, estaba tumbado las arañas del techo, **ah estaba mirando hacia el techo tumbando telarañas,** sí señor **¿y no se dio cuenta de un hueco que había?**, no, señor, **¿y ahí introdujo su pie y se quemó?** Sí señor. **Manifieste el despacho. ¿Qué situación sucedió después de haber puesto su pie en agua caliente, a quién le informó el accidente que hizo después de ese suceso?** Pues me quité el guayo y esperar que me atendieran quienes estaban allí; arrimó mi compañero porque yo lo llamé y él llamó también a Darwin y me atendieron. **Que auxilio, le prestaron. ¿Qué pasó ahí?** Yo Salí del lugar yo lo informé y fui al hospital. Y allá me hicieron un informe y me atendieron, **¿pero usted fue por sus propios medios, lo llevó a alguien que pasó?** Sí, señor, la verdad mis propios medios, porque yo me asusté mucho, nadie me acompañó fui solo, y después llegó Darwin y también después le reporté a Lina Marcela Chamorro a través del celular yo estaba muy asustado porque el pie estaba ampolladísimo. **Quien es Lina Marcela Chamorro,** es la de salud ocupacional y ya hicieron lo del trámite.

De las manifestaciones que hizo el demandante, se extrae claramente que en efecto el accidente ocurrió mientras estaba en ejecución de sus labores, y si bien admite el actor que al

*momento del accidente estaba mirando hacia el techo porque estaba bajando unas telarañas, eso no exime de responsabilidad al empleador, pues como ya se dijo el encargado de eliminar el riesgo era este y además no quedo demostrado que el trabajador estuviera ejecutando una acción imprudente, riesgosa o peligrosa, salvo desplazarse mientras miraba hacia arriba y limpiaba, acción que si bien puede tacharse de descuidada, no es en sí la causa eficiente del daño, pues si el hoyo hubiera estado sellado, el accidente no se hubiera producido.*

*De cara a lo anterior, es factible afirmar que en principio el trabajador es beneficiario de las indemnizaciones por perjuicios que pretende de su ex empleador, no obstante es necesario entrar a revisar si los perjuicios alegados quedaron debidamente probados.*

*Para empezar es importante recordar que el lucro cesante, es aquel daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima como consecuencia del daño, que no se habría producido si el evento dañino no se hubiera verificado. En este asunto, se reclama la suma de \$11'837.644,96 por ese concepto; sin embargo, para esta Colegiatura frente a este rubro, en sus dos modalidades (consolidado y futuro) no aparece su causación, ello teniendo en cuenta que si bien es cierto que hubo una merma o detrimento en la capacidad laboral del demandante, también es cierto que la misma es mínima, al punto que en la propia calificación efectuada por la JRCV se puntuó con un 2.94% de pérdida de capacidad para laborar y en el mismo dictamen se especificó "paciente recuperado, puede trabajar sin restricciones" (fol. 40) lo que se traduce en que el demandante puede seguir laborando y percibiendo su salario.*

*En lo relativo a los perjuicios fisiológicos pedidos o daño a la vida de relación- denominación más acertada, Cabe traer a colación lo expuesto por la CSJ, SL4913-2018 del 14 de noviembre de 2014:*

*"Es pertinente memorar lo expuesto por esta Sala de casación en sentencia CSJ SL, 30 oct. 2012, rad. 39631:*

*En tanto que los daños en la vida relación se generan por el "menoscabo en la vida de relación social, que no se equipara a la aflicción íntima, que se padece en el interior del alma, calificada como daño moral subjetivo, ni tampoco con la pérdida de la capacidad laboral, que es estimable en dinero a partir del grado de invalidez establecido por las Juntas Calificadoras; es el daño que afecta la aptitud y disposición a disfrutar de la dimensión de la vida en cualquiera de sus escenarios sociales; es una afectación fisiológica, que aunque se exterioriza, es como la moral, inestimable objetivamente, y por tanto inevitablemente sujeta al arbitrio judicial." (Sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema del 22 de enero de 2008, radicación 30.621)."*

*Para la Sala no existe duda que el accidente sufrido por el actor, le pudo generar aflicción e impacto emocional, no obstante esta circunstancia no es suficiente para suponer que se causó con dicho accidente una imposibilidad actual y futura de poder realizar actividades placenteras o que le sea imposible desarrollar sus proyectos de vida en sociedad; y si bien se plasmó esa petición en la demanda, la misma se dejó en un mero dicho sin sustento probatorio, por lo que, en esas circunstancias, no prospera esta pretensión.*

*Finalmente y respecto a los perjuicios morales subjetivos, ha sido reiterativa la jurisprudencia que indica que la tasación de esta queda al arbitrio del juzgador, teniendo en cuenta el principio de la dignidad humana y debiéndose entonces evaluar las consecuencias psicológicas, las angustias y trastornos emocionales entre otros, y debe decirse que tampoco arrojó el actor prueba alguna de ese hecho, razón por la cual imposible hacer tasación al respecto.*

*Así las cosas, no hay lugar a impartir condena y por supuesto no hay necesidad de estudiar lo relativo a la solidaridad, porque como ya se vio, no logró el demandante la consolidación de los derechos que pretendía. Se confirma entonces la sentencia absolutoria, pero por las razones que aquí fueron expuestas.*

## 5. COSTAS

Se abstendrá la Sala de imponerlas, teniendo en cuenta que se revisa el proceso, en grado jurisdiccional de consulta.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada, identificada con el **No. 98 del 29 de noviembre de 2018**, proferida por el **Juzgado Laboral del Circuito de Buga, Valle**, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JHON JAIRO JARAMILLO ESTRADA** contra **DARWIN JIMENEZ SANCHEZ Y SOLLA S.A.**, conforme a las razones que anteceden.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en la instancia, por lo anotado en la parte motiva.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el proceso a su lugar de origen una vez en firme el presente proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Las Magistradas,



**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**  
**Ponente**



**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**



**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**

**Firmado Por:**

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**d7e075b4b6b2a9d899000690c78580fb772acf8e6d9e8a3723ea852e2930b3a2**

*Documento generado en 25/11/2020 04:01:20 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**GRUPO:** CONSULTA DE SENTENCIA  
**DEMANDANTE:** ARI CALERO MENESES  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ  
**RADICACIÓN:** 76-111-31-05-001-2017-00113-01

**Guadalajara de Buga, Valle, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Conforme lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del presente año, la Sala Segunda de Decisión Laboral, procede a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, **el grado jurisdiccional de consulta ordenado sobre la Sentencia No. 31 del dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**, proferida por el **Juzgado Laboral del Circuito de Buga (V)**, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Dentro del término de traslado concedido para las alegaciones finales (auto 623 del 3 de noviembre de 2020) solo la apoderada judicial del demandante presentó escrito en el que solicitó la confirmación del fallo de primera instancia; por cuanto según su criterio dicho pronunciamiento estuvo conforme a lo probado dentro del trámite. Aseguró que la demanda se fundó en lo estatuido en el Art. 53 constitucional, relativa a la primacía de la realidad sobre las formas, y lo relativo al contrato de prestación de servicios regidos de conformidad con lo ordenado por la ley 80 de 1.993 en su artículo 32 puntualizando que en la norma citada, se estipula que los contratos de prestación de servicios “solo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados”; acudió a las sentencias T-253 de 2015 y C-614 de 2009.

Bajo los anteriores criterios, señaló que el señor ARI CALERO MENESES ostentaba la calidad de trabajador oficial, pues desempeñaba labores relacionadas con el mantenimiento de obra, especialmente el del alumbrado público, siendo necesariamente su vinculación a través de contrato de trabajo por mandato legal y además porque estaba sometido a subordinación, lo que trae como consecuencia que se generen derechos a favor del trabajador como el pago de prestaciones sociales, aportes y cotizaciones a seguridad social integral, así como el reconocimiento de recargos por horas extras, dominicales y festivos y finaliza señalando que el demandante es destinatario de la indemnización moratoria por falta de pago de las prestaciones, como quiera que la demandada no efectuó su pago y se verificó la mala fe.

Como no quedan trámites pendientes, es del caso dictar la,

**SENTENCIA No. 237**

**Discutida y aprobada mediante Acta No. 46**

**1. Antecedentes y actuación procesal.**

El señor ARI CALERO MENESES, pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo con el Municipio San Juan Bautista De Guacarí, en aplicación del principio de la primacía de la realidad, entre el 1 de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2011; que la relación terminó por decisión unilateral e injusta del empleador; que como consecuencia de esas declaraciones se condene al pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones derivadas del contrato que relaciona (fol. 70 y ss.) en su

condición de trabajador oficial; el pago de aportes para seguridad social en pensiones; la indexación de las condenas, en reintegro y costas procesales.

Los hechos en que se sustentan las pretensiones, se resumen en que prestó sus servicios al municipio demandado de manera subordinada en actividades varias relacionadas con el mantenimiento de obra pública, específicamente en el mantenimiento de alumbrado público de zona rural y urbana del municipio dentro de los interregnos ya señalados, que para ello suscribió diversos contratos de prestación de servicios con los alcaldes de turno, así como planillas y órdenes de servicio, recibiendo como contraprestación una asignación mensual cancelada mediante planillas de pago, que el municipio siempre le descontó un porcentaje para el pago de seguridad social; que no gozaba de independencia ni autonomía en el desarrollo de la labor, que nunca se le efectuó un pago diferente a la asignación mensual, que no hubo solución de continuidad en la prestación del servicio.

La demanda fue admitida mediante providencia del 22 de septiembre de 2017; debidamente notificado el municipio accionado, se pronunció negando la mayor parte de los hechos, se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de fondo: “la innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe del municipio, mala fe precontractual del demandante frente a la administración del municipio y prescripción” fls. 96-108. La demanda fue reformada como se aprecia a folio 111 y ss., sin que se hubiere presentado respuesta a este nuevo escrito.

En la audiencia de conciliación se impuso como consecuencia procesal en contra de la demandada por la no comparecencia del representante legal, tenerse como ciertos los hechos 1 a 10.

Surtido en debida forma el trámite procesal de primera instancia, el **Juzgado Laboral del Circuito de Buga (V)** profirió la **Sentencia No. 31 del dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**, mediante la cual declaró la existencia del contrato realidad, condenó al municipio al pago de las acreencias laborales, sanciones, indemnizaciones, aportes a seguridad social, declaró parcialmente prospera la excepción de prescripción y condenó en costas a la pasiva.

## **2. Motivaciones del fallo**

Parte el fallador de instancia por dejar sentados los presupuestos procesales y determinar que el problema jurídico en este asunto, reside en establecer si el demandante estuvo ligado a través de un contrato de trabajo con el Municipio San Juan Bautista De Guacarí, por desarrollar labores propias de un trabajador oficial.

Apuntó desde el principio que el sentido del fallo sería condenatorio. Sustentó su decisión en los Art. 286 y 311 de la Constitución Política y en la sentencia de la Sala de Casación Laboral identificada con el radicado 39743 de 2017; descendió a la prueba documental que reposa en el expediente para indicar que de esta se desprende que, en efecto, el objeto contractual consistió en el mantenimiento del alumbrado publico de diversas zonas del municipio; así mismo analizó los testimonios aportados quienes fueron contestes en informar que el demandante era el encargado del alumbrado público, indicando que los 3 declarantes fueron empleados del municipio demandado y por tanto son de credibilidad y que en ese sentido al demandante se le puede otorgar la calidad de trabajador oficial; respecto al contrato realidad aseguró que quedó demostrado, en aplicación del Art. 20 del decreto 2127/45 que al haberse prestado el servicio como quedó evidenciado y además que las labores eran dependientes y subordinadas al secretario de obras públicas y que la entidad demandada no logró desvirtuar su existencia. Así declaró la existencia del referido contrato dentro de los extremos apuntados en la demanda esto es entre el 1 de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2011. Bajo esos argumentos procedió a imponer las condenas no sin antes resolver lo relativo a la prescripción declarándola parcialmente probada; impuso pues condena al pago de primas de servicios, vacaciones compensadas, primas de vacaciones, prima de navidad, Cesantías, Intereses sobre las mismas, sanción moratoria indexación, aportes a seguridad social en pensión y costas

Teniendo en cuenta que la decisión no fue apelada, dispuso que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta a favor del ente territorial, consulta que se procede a resolver.

### **3. Consideraciones**

#### **3.1. Problema Jurídico**

Teniendo en cuenta que la condenada es una entidad territorial del orden municipal, se debe revisar si la sentencia de primer grado se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el grado jurisdiccional de consulta.

#### **3.2. Fundamentos legales y jurisprudenciales aplicables al caso**

Sea lo primero advertir que los artículos 42 de la Ley 11 de 1986 (por la cual se dicta el Estatuto Básico de la Administración Municipal y se ordena la participación de la comunidad en el manejo de los asuntos locales) y 292 del Decreto Reglamentario 1333 de 1986 (por el cual se expide el Código de Régimen Municipal), establecen que, “Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.”

El tema de quiénes son trabajadores oficiales en las entidades territoriales, ha quedado decantado con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, como se observa en el siguiente aparte, extraído de la sentencia 3934 de 2018, Radicación No. 70855 y ponencia de la doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en la que se reiteró:

*“Respecto a qué debe entenderse por labores de «construcción y sostenimiento de obra pública», a efectos de determinar la calidad de trabajador oficial de un servidor de un ente territorial, esta Sala ha reiterado su postura en cuanto a que tales tareas no se limitan a trabajos de «pico y pala», dado que también pueden considerarse dentro de esta categoría, las actividades materiales e intelectuales que guarden relación directa e inmediata con su ejecución o desarrollo.*

En sentencia CSJ SL4440-2017, se explicó al respecto:

#### **(II) CONSTRUCCIÓN Y SOSTENIMIENTO**

La decisión legislativa de sustraer del régimen estatutario a los servidores públicos ocupados en la construcción y sostenimiento de obras públicas (entendido este concepto en un sentido amplio o corriente), radica en las peculiaridades que implica todo trabajo en obra o de reparación, que, en muchos eventos, conlleva exposición a condiciones climáticas difíciles (lluvia, granizo, sol intenso, etc.), a los riesgos inherentes a la actividad constructiva (derrumbes, inundaciones, caídas, etc.), la realización de horas extras, trabajo nocturno y festivo para dar cumplimiento a los plazos de obra, desplazamientos, trabajo físico agotador, entre otros factores, a los cuales no están sometidos usualmente los servidores de la administración pública.

En este orden, el propósito que subyace a esta salvedad legal, mira hacia un excepcional sector de trabajadores de la administración, dedicado a la construcción o reparación de obras, que, por razón de la naturaleza de las actividades que ejecutan, no es conveniente que sus condiciones laborales estén fría y rígidamente fijadas en la ley y los reglamentos adoptados unilateralmente por el Estado, sino que, por el contrario, exista cierta flexibilidad, reflejada en la posibilidad de que estos servidores negocien sus condiciones de empleo, a través del contrato de trabajo, convención o pacto colectivo. De esta forma, se le asigna a este sector el poder jurídico, inherente a la categoría a la que pertenecen, de dialogar y discutir con la administración empleadora, las necesidades, problemas y reclamos de índole laboral que les plantea las peculiaridades de su trabajo, y, sobre esa base, lograr acuerdos y soluciones instrumentalizadas a través del contrato, pacto o convención colectiva, o su sucedáneo, el laudo arbitral.

Lo anterior, deja en evidencia que no es cualquier labor la que da el título de trabajador oficial. La salvedad cubre un sector más exclusivo, vale decir, los servidores que intervienen propiamente en actividades de la construcción, esto es de fabricación, instalación, montaje, desmontaje o demolición de estructuras, infraestructuras (de transporte, energéticas, hidráulicas, telecomunicaciones, etc.) y edificaciones. Así mismo, el sostenimiento de dichas obras, es decir, el conjunto de actividades orientadas a la conservación, renovación

y mejora del bien construido, lo cual implica intervenciones para su reparación de base, transformación estructural, garantía de prolongación de su vida útil y engrandecimiento.

La Corte ha sostenido que dichas labores no solo se limitan a los trabajos de «pico y pala», pues existen otras actividades, materiales e intelectuales, que tienen que ver directa e inmediatamente con su ejecución o adecuado desarrollo. Por ejemplo, en algunos casos, ha esgrimido que servidores que realizaron actividades de ingeniero de obras de infraestructura (CSJ SL 3676, 17 dic. 2010), técnico de pavimentos (CSJ SL 36706, 7 sep. 2010), ingeniero analista de pavimentos (CSJ SL 37106, 10 ago. 2010), cocinera de campamento de obras (CSJ SL15079-2014), conductor de transporte liviano de pavimentos (CSJ SL9767-2016), topógrafo (CSJ SL13996-2016), mantenimiento estructural de rellenos sanitarios (CSJ SL2603-2017), son trabajadores oficiales.

Pero también ha puntualizado que labores de servicios generales y vigilancia, comunes a todas las entidades, desarrolladas por personal del nivel asistencial de los cuadros permanentes de la administración pública, tales como celaduría, jardinería, aseo general y limpieza, no tienen que ver con la construcción y sostenimiento de obras públicas, pues se trata de ocupaciones de simple colaboración y apoyo a la gestión institucional, y no de fabricación, transformación, intervención, reparación o mantenimiento de infraestructuras o edificaciones (CSJ SL 33556, 24 jun. 2008; CSJ SL, 26 de Oct. (sic) 2010, rad. 38114; CSJ SL 42499, 29 ene. (sic) 2014, CSJ SL7340-2014, entre otras).

Más recientemente, en la sentencia laboral 937 de 2019, dentro del proceso identificado con número de radicación 61931 y ponencia del honorable Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, la Sala de Casación Laboral, señaló:

“Finalmente es importante recordar que tal y como se dijo en sentencia CSJ SL 28490 del 8 de noviembre de 2006, reiterada en CSJ SL10610-2014 y CSJ SL 47695 del 13 de abril de 2016, «la ubicación del servidor público como trabajador oficial ora como empleado público, no se define por acuerdos voluntarios, por normas convencionales, por resoluciones o decretos administrativos sino exclusivamente por la Ley», por lo que la no presencia de situaciones relativas al empleo público, como lo son el acto administrativo de nombramiento y la posesión, no afectan la negativa sobre la existencia del contrato de trabajo, dado que la ley es la encargada de definir los criterios generales y especiales de clasificación y categorización de los servidores del Estado. Es decir, la presencia de actos externos de las partes y consecuenciales al hecho legal de ser empleado público o trabajador oficial, como lo son el nombramiento, la posesión, la suscripción de un contrato de trabajo o la percepción de beneficios convencionales, no constituyen parámetros válidos o relevantes a la hora de establecer la naturaleza del vínculo de los servidores de la administración pública.

Por su parte, el Decreto 2127 de 1945, que regula el contrato de trabajo en general (vigente en su totalidad para la fecha en que se indica se presentó la relación laboral), establece en su artículo 3º que una vez reunidos los tres elementos consignados en el canon 2º de esa misma obra: prestación personal de servicios, subordinación y remuneración, habrá contrato de trabajo, indistintamente que se trate de un empleador público o particular y sin importar el nombre que se le dé a la relación; por su parte el artículo 20 de la norma bajo estudio consagra idéntica presunción que la establecida en el artículo 24 del CST.

En lo que tiene que ver con la carga de la prueba del contrato de trabajo en el sector oficial, la sala de Casación Laboral, en sentencia 981 de 2019, proceso radicado con el número 74084 y ponencia de la Doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo, expresó:

“Igualmente, es importante recalcar que, de forma similar al sector privado, en el sector oficial toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo (art. 20 D. 2127/1945), regla que le otorga un alivio probatorio al trabajador puesto que le basta con acreditar la ejecución personal de un servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo laboral. En contraste, al empleador le incumbe desvirtuar el hecho presumido mediante la prueba de que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma.”

Es decir, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, en el contrato privado como en el público, al demandante le basta acreditar la prestación personal de servicios, para que se presuma la existencia de un contrato de trabajo, debiendo entonces el presunto empleador, desvirtuarla.

En la sentencia SL1657 del 8 de mayo de 2019, radicación No. 60131, la Sala de Casación Laboral, en un caso adelantado en contra del ISS, en el que se argumentaba la primacía de la realidad sobre las formas, de unos contratos de prestación de servicios, suscritos con esa entidad, en aplicación de la Ley 80 de 1993, artículo 32, reiteró tal posición al señalar:

*“Según se memoró al hacer el recuento del proceso, el Tribunal asentó que como se encontraba acreditada la prestación personal del servicio, el accionado tenía la carga de desvirtuar la subordinación. Luego, explicó que aunque el trabajador no era quien debía demostrar este elemento del contrato de trabajo –la subordinación–, el expediente no daba cuenta de ningún medio de convicción «que dé lugar a inferir la existencia de ese elemento que tipifica, se repite, el contrato de trabajo»; a partir de allí, confirmó la decisión del a quo, «porque es imposible concluir probadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la subordinación».*

*Los apartes destacados dejan en evidencia una profunda contradicción en el razonamiento del juez colegiado, derivada de un total desconocimiento sobre la forma en que debía operar la carga de la prueba en esta materia, pues estando acreditada la prestación personal del servicio, lo cual no se discute, el paso obligado consistía en presumir la existencia del contrato de trabajo, de suerte que no era al demandante al que le correspondía demostrar el carácter subordinado de la relación, como en la práctica lo exigió el fallador de segundo grado, al echar de menos dicho elemento.*

*Y mal podía afirmar el Tribunal que la simple existencia de unos contratos de prestación de servicios fueran el punto de partida para «desvirtuar la presunción a la que nos referimos», pues eso significaría vaciar de contenido el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, que impone al juez explorar las circunstancias en las cuales se desenvolvió verdaderamente la relación, que no acudir, sin más argumentos, a la denominación contractual empleada por las partes.*

*Así las cosas, emerge evidente que el juez colegiado incurrió en el error de orden jurídico endilgado por la censura, en tanto desatendió el contenido y alcance de la regla prevista en el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945.”*

*Los artículos 60 y 61 del CPTSS, establecen los deberes que en materia de pruebas le asisten al juez, resolver el litigio, conforme a las pruebas legal y oportunamente allegadas al plenario y formar libremente su convencimiento, inspirando su convencimiento en los principios científicos que informan la crítica de la prueba...”*

*En la sentencia C-154 de 1997, en la cual se analizó precisamente la exequibilidad del contrato de prestación de servicios (artículo 32 numeral 3º de la Ley 80 de 1993), La Corte Constitucional dejó bien establecidas las diferencias entre el referido contrato y el laboral, el texto es el siguiente:*

*“El contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características: a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. Por último, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.”*

...

*El contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. Para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada. Sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.”*

Con lo anteriormente expuesto se tiene, que la posición pacífica del máximo órgano de cierre en la jurisdicción laboral ha sido que, independientemente de la clase de contrato que exista entre las partes, cuando se pretende la aplicación de la primacía de la realidad sobre las formas, una vez acreditada la prestación personal de servicios, se presume que la relación estuvo regida por un contrato de trabajo y, esa aseveración reviste gran importancia, toda vez que se libera al trabajador de aportar prueba distinta de la prestación de su fuerza laboral, para que se invierta la carga y sea el presunto empleador quien deba desvirtuar la relación.

### **3.3. Caso concreto**

Se dejó visto líneas atrás, que para que se haga efectiva la presunción de existencia de contrato de trabajo, debe quedar demostrada la prestación del servicio, carga que indefectiblemente corresponde al demandante, en atención a lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., aplicable por analogía al juicio laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, norma en cita que establece: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

*“Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.*

Por lo anterior, a fin de determinar si el señor Ari Calero Meneses prestó sus servicios a favor del ente Territorial demandado y adicionalmente definir la calidad en que lo hizo, es necesario acudir a las pruebas que fueron allegadas al expediente; y en efecto, revisado el legajo escrito en lo que interesa se evidencian las siguientes:

- Con la demanda se allegaron la copia de la solicitud de prestaciones sociales elevada ante la entidad territorial demandada con la cual se agotó la reclamación administrativa. (fol. 14 a 20) y la respuesta en la que el ente territorial niega el pago de las prestaciones, pero confirmó la existencia de dos contratos de prestación de servicios (fol. 21 a 23); seguidamente reposan los recursos interpuestos contra la decisión y la resolución negativa de los mismos
- A folios 31 a 33 reposan copias de los certificados y constancias expedidas por la entidad, en las que dan fe de que el demandante realizaba actividades varias, específicamente de mantenimiento eléctrico para el Municipio desde el 1 de enero de 2004, mediante órdenes de servicio
- En los folios 35 y ss., se aprecia la orden de servicio No. 6 y el contrato de prestación de servicios No.06-10 del 17 de febrero de 2010 en el que el señor Harold Sanclemente Becerra en su calidad de Alcalde Municipal, contrató los servicios del demandante para “prestar por parte del contratista el servicio relacionado con MANTENIMIENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN LA ZONA URBANA Y RURAL DEL MUNICIPIO, DEPENDENCIAS DE LA ALCALDÍA, SEDES EDUCATIVAS, PLAZA DE MERCADO, MATADERO MUNICIPAL, COLISEOS, ESTADIO MUNICIPAL, Y PARQUE JOSÉ MANUEL SAAVEDRA GALINDO” el valor total de dicho contrato ascendía a la suma de \$9´200.000 que sería cancelado en 6 pagos parciales el primero por valor de \$2´000.000 y los 5 restantes por valor de \$1´440.000; en la cláusula tercera se pactó como vigencia del mismo un término de 5 meses; reposa igualmente un contrato de prestación de servicios fechado al 18 de marzo de 2011, en iguales términos que el anterior, pero con vigencia hasta el 30 de noviembre de 2011 y por valor de \$14´976.000 pagadero en cuotas mensuales.

Igualmente se recaudaron los testimonios de Rubiela Sepúlveda Burbano, María Eugenia Ruiz Hernández y Harold Romero Buitrago.

#### **Rubiela Sepúlveda Burbano (Min 5:20 audio 2)**

Manifestó que laboró en distintos cargos y oportunidades para el municipio demandado siendo su última vinculación en el año 2004 y hasta el año 2012 en la secretaría de obras públicas; indicó conocer al demandante desde hace muchos años pues son vecinos, pero adicionalmente lo conoció laboralmente toda vez que trabajaron juntos en la secretaría de obras públicas, pues él era el encargado de la parte de alumbrado público; manifestó que lo veía regularmente porque él iba a las

dependencias a recibir las órdenes y los insumos para laborar: señaló que al demandante le impartía órdenes el señor Secretario de obras, que tenía que cumplir horario y además hacer turnos extendidos porque si empezaba una labor tenía que terminarla y atender eventualidades algunos domingos y festivos; aseguró que los elementos que el demandante usaba para prestar la labor eran suministrados por el municipio tales como escalera, elementos de protección y bombillos; puntualizó que el demandante se vinculó mediante contratos de prestación de servicios lo que sabe porque ella era la encargada de diligenciar las cuentas de cobro para el pago de los servicios del demandante; aseguró que aparte del secretario, el alcalde también le impartía ordenes; indicó que el señor Ari prestó sus servicios en colegios, la casa de la cultura, casetas de acción comunal; señaló que el demandante no tenía independencia para faltar al trabajo, sino que debía informar y que para la época que el demandante trabajó no tenían más electricistas; señaló que la labor era supervisada por la propia comunidad; apuntó que el demandante fue despedido en el año 2012, señaló que se le pagaba por medio de cuentas de cobro, que en efecto se le descontaba para seguridad social; aseguró que la labor desarrollada por el demandante era fundamental pues era de alumbrado público e insistió en que era el único que se encargaba de la función, manifestó además que el demandante se desplazaba en un vehículo que era puesto a disposición por parte de la propia alcaldía.

**María Eugenia Ruiz Hernández (Min 35:32 audio 2)**

Trabaja en la administración municipal de Guacarí; señaló que ingresó en enero de 2004 a laborar en el municipio como técnico 2, cumpliendo funciones de almacenista adscrita a la secretaría de hacienda y era encargada de todo lo relacionado con papelería e insumos para todos los operarios; aseguró que el demandante era el electricista y ella era encargada de hacerle entrega de todo lo que requería para su función en reparación de alumbrado público, función que desarrollaba en diferentes zonas, instituciones educativas y la propia alcaldía, que lo veía haciendo reparaciones en los postes; aseguró no saber si el demandante en alguna oportunidad puso algún insumo de su propio dinero; señaló que supo que el demandante estaba por medio de prestación de servicios pues ella tenía que recibir las cuentas de cobro; manifestó que el demandante tenía un ayudante, el señor Jesús Alirio Naranjo quien no era electricista y también era pagado por el municipio y estaba vinculado por contrato de prestación de servicios; aseguró que al demandante le impartían órdenes el secretario de obras públicas, la señora Rubiela que es la secretaria del secretario y eventualmente el alcalde; indicó que el demandante cumplía el horario establecido en talento humano y a veces le tocaba trabajar extra; señaló no saber nada de deducciones de aportes a seguridad social, manifestó tampoco conocer si el demandante pidió algún permiso para no asistir y aseguró que el salario del demandante era constante y no era inferior al mínimo legal.

**Harold Romero Buitrago (Min 56:47 audio 2)**

Aseguró ser motorista y haber laborado al servicio del municipio demandado; desde el 2 de febrero de 2004 y hasta el 31 de diciembre de 2011, saliendo del cargo por cuestiones políticas, manifestó que trabajaba en la secretaría de obras públicas y era conductor de diferentes vehículos. Que el jefe inmediato era Rigoberto Gil, esto es el secretario de obras públicas, aseguró que el demandante también ingresó en el año 2004, que era el encargado de todo lo relacionado con electricidad en el municipio, estaba a cargo del mantenimiento de todo lo de alumbrado, viviendas en zonas rurales, situación que conoce porque como era el encargado de las volquetas y demás vehículos, le correspondía transportarlo y hacer el acarreo de los insumos, que la labor se desarrollaba en todo el municipio, como escuelas e inspecciones de policía, que específicamente se encargaba de arreglar y reparar las lámparas, del mantenimiento de salas de cómputo en las escuelas y dentro de la misma alcaldía, aseguró que el demandante siempre andaba con los implementos como escalera, arnés, alicate, casco una caja de herramientas, pero no pudo asegurar que los elementos los daba la pasiva; que el municipio no tenía otros electricistas; que al demandante le cancelaba el municipio, que el señor Alirio era el ayudante y que era la administración se encargaba de ese pago; señaló que el secretario impartía las órdenes, que la hora de entrada del demandante era las 7 am, pero el momento de la salida era variable; que para solicitar permisos el demandante tenía que informar a su jefe inmediato; que no recuerda cuanto ganaba el demandante pero lo que sí está seguro es que le hacían los descuentos para seguridad social.

*De los testimonios estudiados, no cabe duda que en realidad el actor logró la configuración de la presunción contenida en el Art. 20 del Decreto 2127 de 1945, pues los tres testigos ubicaron al actor prestando su servicio como electricista o encargado del alumbrado público, a favor del ente territorial demandado, y más importante aún es que dichos testigos pudieron señalar que la labor desarrollada efectivamente corresponde a la que desarrolla un trabajador oficial. En efecto los tres dieron cuenta de que la labor era desarrollada en diversas zonas de la municipalidad, correspondiéndole específicamente el mantenimiento y reparación las lámparas del alumbrado público, de las inspecciones de policía, de los coliseos, de hacer el mantenimiento de salas de cómputo en las escuelas y todo lo relacionado con la electricidad incluso dentro de la misma alcaldía. Los testigos fueron claros, coherentes e hilados en su narrativa, explicando las razones de su conocimiento pues todos fueron compañeros de trabajo del demandante y no se advierte en ellos interés en las resultas.*

*Esos testimonios se acompasan con la documental que obra y que ya fue relacionada, de la que se infiere sin ambages que en efecto la labor del demandante estaba relacionada con el sostenimiento de la obra pública, siendo precisamente el demandante vinculado a esa dependencia o secretaría.*

*Con lo anterior, no existe ninguna duda respecto a que el demandante en realidad tuvo un contrato de trabajo con el ente territorial, en calidad de trabajador oficial. Así las cosas, correspondía a la pasiva desvirtuar dicha presunción; sin embargo en ente territorial no allegó ninguna probanza ni documental ni testimonial, no concurrió a la audiencia en la que debía formular interrogatorio de parte del demandante, y adicionalmente al no asistir a la diligencia de conciliación, fueron aplicadas las consecuencias procesales de tenerse los hechos 1 al 10 como ciertos, por lo cual, lo dicho en los medios exceptivos expuestos en la contestación quedaron en eso, simples manifestación sin ningún sustento probatorio, pues en realidad no allegó ninguna evidencia que desvirtuara la presunción que fue establecida con la prueba documental aportada y los testimonios recaudados.*

*Se puede afirmar entonces que quedó plenamente demostrada la existencia del contrato de trabajo en los términos expuestos por el juez de primera instancia y verificado entonces lo anterior, es menester verificar la procedencia de las condenas impuestas a la entidad por el juez de primera instancia; así pues aprecia esta Colegiatura que el juez de la causa impuso condena por concepto de cesantías, intereses sobre las mismas, sanción por no pago de los intereses, sanción por falta de consignación a un fondo de cesantías, primas de servicios, primas de navidad, compensación dineraria de vacaciones, prima de vacaciones, indemnización moratoria y aportes pensionales.*

*Así pues, revisado el cumulo probatorio adosado al plenario advierte esta colegiatura que, en realidad tal como lo dejó reseñado el a quo, en este asunto no quedó demostrado que el municipio demandado hubiere cancelado las acreencias que se reclaman, mismas que son todas de orden legal y aplicables a los trabajadores oficiales, calidad que le fue otorgada al demandante, así las cosas teniendo en cuenta el contrato realidad que aquí surge, se advierte que razón le asistió al juez al imponer condena por dichos rubros.*

*Conforme lo anterior, resulta obligatoria la confirmación de la sentencia consultada, conforme con las razones aquí expuestas*

#### **4. COSTAS**

*Teniendo en cuenta que el conocimiento de este proceso, devino del grado jurisdiccional de consulta, no hay lugar a condena en costas en esta sede.*

#### **5. DECISIÓN**

*En mérito de lo anteriormente expuesto, La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la **Sentencia No. 31 del dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**, proferida por el **Juzgado Laboral del Circuito de Buga (V)**, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ARI CALERO MENESES** contra **EL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ**, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: SIN COSTAS.**

**TERCERO: DEVUÉLVASE** la actuación al juzgado de origen, una vez en firme la presente sentencia.

**Notifíquese y cúmplase**

Las Magistradas,



**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**  
**Ponente**



**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**



**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**

**Firmado Por:**

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**794035736fb3cfa598f9c2c8e4606636453a66e694a681b3ada8abb9e42f5485**

*Documento generado en 25/11/2020 04:01:15 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**GRUPO:** APELACIÓN DE SENTENCIA  
**DEMANDANTE:** GABRIEL DE JESUS RENGIFO POTES  
**DEMANDADO:** SHERIF SECURITY LTDA.  
**RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2017-00231-01

**Guadalajara de Buga, Valle, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Conforme lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del presente año, la Sala Segunda de Decisión Laboral, procede a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, **el recurso de apelación interpuesto** contra la **Sentencia No. 73 del tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019)**, proferida por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V)**, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Dentro del término de traslado concedido para las alegaciones finales (auto 620 del 3 de noviembre de 2020), sólo el demandante a través de su vocero judicial se pronunció; solicita que se confirme la decisión, habida cuenta que quedaron debidamente demostrados, la existencia del contrato de trabajo, el salario, la labor, el sitio donde fue cumplida la misma, los extremos temporales, las deudas laborales, la verdadera causa de terminación del contrato y el incumplimiento de la normatividad laboral y las consecuencias.

En vista que no quedan trámites pendientes por evacuar, se profiere la

**SENTENCIA No. 236**  
**Discutida y aprobada mediante Acta No.46**

**1. Antecedentes y actuación procesal.**

**GABRIEL DE JESUS RENGIFO POTES**, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad **SHERIF SECURITY LTDA.**, buscando se declare la existencia de un contrato de trabajo que finalizó de manera unilateral por parte del accionado; que como consecuencia de lo anterior, se condene al presunto empleador a pagar cesantías definitivas; intereses sobre las cesantías, prima de servicios y vacaciones, que se condene al pago de la indemnización por despido injusto, indemnización por falta de consignación de las cesantías; la contenida en el Art. 65 del CST; a la compensación por concepto de dotación, al pago de los aportes a seguridad social y costas procesales.

Los hechos relevantes en los cuales se sustentaron tales pretensiones se resumen en que empezó a laborar al servicio de la demandada el día 1 de enero de 2014; que fue despedido el día 30 de junio de 2016; que cumplía la labor de vigilante o guarda de seguridad dentro de la urbanización Bicentenario, dentro del horario de 6 am a 6 pm una semana y a la siguiente semana de 6 pm a 6 am; que el contrato fue pactado por obra o labor contratada, pero no se le dio copia del mismo; que devengaba un Salario mínimo; que no se efectuó la liquidación correspondiente y que el demandado fue citado ante el Ministerio de trabajo sin que compareciera a la cita.

Mediante Auto No. 1080 del 19 de septiembre de 2017 (fol. 45), el juzgado admitió la demanda, dispuso notificar dicho proveído y correr el traslado de rigor a la sociedad demandada.

Como la demandada no pudo ser ubicada, se le notificó a través de curador ad litem quien dio respuesta a la demanda señalando no constarle los hechos; se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de fondo las que denominó “prescripción, cobro de lo no debido, innominada, carencia de buena fe y buena fe del demandado, compensación y temeridad” (fol. 69 a 77)

Surtido en legal forma el trámite procesal, mediante **Sentencia No. 73 del tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019)**, el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V)**, resolvió condenar a la sociedad demandada al pago de cesantías, intereses sobre la cesantías, primas sanción por falta de consignación de cesantías, indemnización moratoria, indemnización por despido injusto y aportes a seguridad social

Recibido el expediente en esta instancia, se admitió su conocimiento y se corrió el traslado de rigor conforme lo ordena el Art. 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, como ya se advirtió.

## **2. Motivaciones**

### **2.1. Del Fallo.**

Partió el a quo por narrar los antecedentes del asunto, dejar sentados los presupuestos procesales, y dejar planteados los problemas jurídicos; explicó los art. 22, 23 y 24 del CST referentes al contrato de trabajo los elementos del mismo y la presunción de existencia de contrato con la sola demostración de la prestación del servicio.

Explicó pues, que correspondía al demandante demostrar la antedicha prestación y manifestó que en el curso del proceso se recaudaron las pruebas documentales y testimoniales que dieron cuenta de ello y que de igual manera fueron debidamente probados los extremos cronológicos y la asignación del Salario la aplicó según lo expresado en la jurisprudencia declarando como tal el Salario mínimo legal mensual de cada anualidad.

Procedió a imponer las condenas a cada una de las pretensiones de orden económico salvo al pago de vacaciones, por cuanto el testigo Sigfredo Moreno explicó en su testimonio que creía que el demandante si había disfrutado de aquellas. Impuso también condena por concepto de sanciones e indemnizaciones, así como al pago de aportes al sistema de seguridad social

### **2.2. Apelación de la demandada**

Señaló que de conformidad con los extremos cronológicos del contrato se debe tener en cuenta que tanto en la declaración del señor Moreno, como en el interrogatorio de parte del demandante, los mismos manifestaron que una vez laboraron con sheriff siguieron en el mismo sitio laborando con ARVINCO

Igualmente manifiesta que los salarios no están probados, pues el de \$879.000 corresponde sólo a los dichos del demandante y el testigo; pero aseguro los salarios deben acompasarse a los que aparecen en los reportes de cotización a Porvenir que entre los años 2014 a 2016 son de \$750.000 y que por tanto las condenas deben ser modificadas y ajustadas a este Salario

Pide además revocar la indemnización por despido injusto pues no hay documental que lo demuestre ni carta de despido ni semejante y solo aparece el testimonio que allegó el demandante y sus propios dichos, así mismo pide que se modifique la condena por concepto de aportes a seguridad social, porque en el expediente se advierte que si cotizó en algunos periodos, asegura que en el expediente también reposa un certificado de la ESP SOS, pero esta no refiere si se encontraba en mora

Pidió la revocatoria de las indemnizaciones y sanciones moratorias porque no se demostró la carencia de buena fe, pues la demandada no pudo ser notificada y no pudo contestar y allegar pruebas.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Problema Jurídico**

Atendiendo el recurso interpuesto, los problemas jurídicos a desarrollar giran en torno a determinar:

- 1) Cuáles fueron los extremos cronológicos en los que se desarrolló la relación.
- 2) Determinar el Salario devengado por el actor correspondiente al año 2016.
- 3) Si hay lugar a revocar la condena por despido injusto.
- 4) Verificar si hay lugar a modificar la condena al pago de aportes a seguridad social.
- 5) Determinar si existió buena fe de la demandada.

#### **3.2. Caso concreto**

##### **Reparo 1, sobre los extremos cronológicos**

Se adentra esta Colegiatura a la resolución de los reparos concretos, señalando que la existencia de la relación laboral no fue controvertida y por tanto se adentrara a verificar lo relativo a los extremos en los que la misma se desarrolló.

En este caso, el demandante informó que ingresó a laborar a favor de la sociedad demandada desde el día 1 de enero de 2014, ejecutando la labor de vigilante y aseguró que la relación finalizó el 30 de junio de 2016, la demandada al estar representada por curador ad litem se limitó a señalar no constarle dicha situación, no obstante en el recurso presentado se expresó que de conformidad con los extremos cronológicos del contrato se debe tener en cuenta que tanto en la declaración del señor Moreno, como en el interrogatorio de parte del demandante, los mismos manifestaron que una vez laboraron con sheriff siguieron en el mismo sitio laborando con ARVINCO

Descendiendo a las pruebas que reposan en el legajo, se tiene que según obra en el certificado el folio 4 emanado de la EPS SOS, Sheriff Security Ltda., inició cotizaciones a esa entidad para el mes de septiembre de 2015 y finalizó dichas cotizaciones en junio de 2016, de la historia laboral que obra a folios 11 a 14, se tiene que para aportes pensionales la demandada cotizó desde el mes de enero de 2014 y finalizó en mayo de 2016; ningún otro documento da cuenta de los extremos, razón por la cual es necesario acudir al interrogatorio de parte y a la testimonial

##### **Interrogatorio de parte al demandante (min 7: 50 audio único)**

Indicó que ingresó a laborar 1 de enero de 2014, que el oficio para el cual fue contratado fue para la vigilancia de unas casas en la urbanización bicentenario; aseguró que el contrato que tuvo fue verbal, que en esa misma labor y sitio también trabajaban el señor Sigifredo y el señor Rubén Darío, que quien le impartía ordenes era del señor Fernando Loaiza, que el horario era de 6 am a 6 pm, que el Salario se lo pagaba era el señor Loaiza a través de su secretaria que al principio era de \$778.000 para 2014, y para 2015 y en adelante \$830.000; indicó que la relación finalizó el 30 de junio cuando le dijeron que tenía que dejar el puesto porque las personas de "ARVINCO" se encargarían de la vigilancia; indicó que el Salario era consignado, manifestó que no se le pagaron primas; explicó que con Sherif laboró hasta el 30 de junio de 2016, pero que en ese mismo puesto siguió laborando un mes más por cuenta de "ARVINCO", explicó que no se le pagaron cesantías, que no fue afiliado a seguridad social; aseguró que el último Salario realmente de \$879.000

##### **Sigifredo Moreno Corrales (min 20:17 audio único)**

Aseguró haber prestado el servicio de vigilancia para la demandada entre 1 enero de 2014 y hasta el 30 de junio de 2016; indicó conocer al demandante porque son amigos desde hace tiempo y además fueron compañeros de trabajo en Sheriff Security, aseguró que los extremos en los que laboraron ambos son coincidentes, que las funciones que ejecutaba el demandante eran de guarda de seguridad en horarios de 6 a 6 una semana de día y una de noche, con un día de descanso para hacer el cambio de turno; indicó que ambos empezaron con un Salario

de \$730.000 y después subió a \$879.000 como para el año 2015 en adelante; aseguró que el demandante dejó de laborar para sheriff porque de la empresa le dijeron que ya iban a entregar y que ya no iban a laborar más, aseguró que al mencionado señor Rengifo no se le pagaron prestaciones sociales, que si se le dieron unas vacaciones pero no puede indicar en que fechas; señaló no saber si eso lo pagaban y aseguró que el citado hombre no le cancelaron liquidación; agrega que no recuerda en qué turno empezó a trabajar; que el contrato se suscribió con los administrativos de la sociedad pero quien daba órdenes era el coordinador Fernando Loaiza.

Revisadas las pruebas, no cabe duda para esta Colegiatura que para este asunto puntual la decisión de primera instancia se halla a tono con las pruebas recaudadas, pues en realidad los extremos encontrados por el a quo son los que se logran advertir de las probanzas y si bien, el demandante y el testigo señalaron haber laborado también en el mismo sitio y en las mismas funciones a favor de ARVINCO, dichas manifestaciones en nada modifican lo relativo a la relación trabada con la pasiva.

### **Reparo 2; asignación Salarial año 2016**

Se mostró inconforme el curador ad litem de la demandada con la asignación salarial que declaró el juez para la anualidad 2016, aseguró que esta no corresponde a \$879.000 como se señaló, sino que ascendía a la suma de \$750.000, conforme aprecia de la documental, aseguró que el valor de \$879.000 fue sólo informado por el demandante y el testigo, pero, aseguró, los salarios deben acompasarse a los que aparecen en los reportes de cotización a Porvenir que entre los años 2014 a 2016 son de \$750.000 y que por tanto las condenas deben ser modificadas y ajustadas a este salario

A fin de verificar lo dicho, se acude al caudal probatorio (documentos allegados por el demandante visibles a folios 11 a 14 y específicamente en el folio 13) de donde se extrae sin lugar a equivoco que en realidad en dicho reporte se certifica para las anualidades 2014 a 2016 un Salario base de cotización de \$750.000, y no el señalado por el juez de \$879.000.

Sin embargo, el testigo traído al proceso, de quien no se advierte ánimo de mentir señaló que ambos empezaron con un Salario de \$730.000 y después subió a \$879.000 como para el año 2015 en adelante.

No sobra recordar también las manifestaciones efectuadas por el demandante, quien en primer término había señalado en su interrogatorio que el Salario para el año 2016 ascendía a la suma de \$830.000 y posteriormente rectificó el valor y señaló que el mismo ascendía a \$879.000.

Para resolver la cuestión, vale la pena destacar que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, (art.164 ibídem) y en lo que respecta a la valoración probatoria en materia laboral, el artículo 61 del Código Procesal Laboral establece que hay libre formación del convencimiento, señalando a su tenor literal: “El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes”. Lo anterior implica que el Juez al valorar la prueba, puede acudir a los criterios propios de la sana crítica y las máximas de la experiencia, fijándole a las pruebas el alcance que estime pertinente, salvo claro está, en aquellos casos en los cuales se exija prueba solemne, pudiéndose únicamente acreditar el hecho respectivo con el medio que fije la Ley.

Es importante recalcar que al proceso judicial las partes presentan sus pruebas y el juez tiene la obligación titánica de acercarse a la verdad a través de dichos instrumentos, no obstante dicha verdad, es bien sabido es una verdad procesal, pues imposible le es al operador judicial llegar a la verdad real, porque para ello sería necesario que el mismo hubiere presenciado los hechos que fundamentan las pretensiones; por tanto se vale el juez de aquellas pruebas que según su percepciones y experiencia le lleven al convencimiento y bajo estos argumentos, al

*estar las pruebas documental y testimonial en iguales condiciones en la balanza, considera esta Colegiatura que es necesario confirmar la decisión del a quo, habida cuenta que este al haber podido practicar las pruebas de manera presencial, pudo advertir que esta, la testimonial tenía mayor fuerza o valor, y por tanto, al no encontrar en realidad esta Colegiatura un argumento distinto para derruirla, procede a confirmar la misma.*

### **Reparo 3, del despido injusto**

*Sea lo primero señalar que el Art. 64 del CST., a su tenor establece: “En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.*

*En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:...”*

*Es preciso también recordar, que en materia de terminación de la relación laboral, la carga de la prueba cuando se reclama un despido injusto pesa sobre aquel que afirma ese hecho. En la Sentencia laboral 592 de 2014, Radicación n° 43105, la Corte indicó, que:*

*“En principio, a cada parte le corresponde demostrar las afirmaciones o las negaciones que hace como fundamento de sus pretensiones o excepciones. Así lo preceptúa el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, Por supuesto, hay normas de derecho que excepcionalmente exoneran a las partes de acreditar hechos o negaciones, como es el caso de las presunciones y las negaciones indefinidas, para solo traer dos ejemplos.*

*En el campo laboral, en forma por demás reiterada, esta Sala de Casación tiene adoctrinado que, en materia de despidos, sobre el trabajador gravita la carga de demostrar que la terminación del contrato fue a instancia del empleador, y a éste, si es que anhela el éxito de su excepción, le corresponde demostrar que el despido se basó en las causas esgrimidas en el documento con el que comunicó su decisión.”*

*Por su parte el Art. 7 del Decreto 2351 de 1965 en su parágrafo indica: “La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.”*

*En el asunto bajo estudio, encuentra esta Sala que la parte demandante, sostiene que su desvinculación obedeció a la decisión unilateral e injusta de su empleador, entre tanto la demandada no explicó nada al respecto, en el recurso sostuvo únicamente que no se allegó prueba documental de ese hecho, es decir una carta de terminación y que solo reposa el testimonio del testigo arrimado por el demandante y sus propios dichos.*

*En lo tocante bastara con señalar, que para la demostración del despido injusto no se requiere prueba solemne, ni que la documental sea la prueba sine qua non para su demostración, en este asunto con la manifestación del testigo queda claro que el demandante fue despedido de su cargo sin que mediara una justa causa pues este claramente señaló que Gabriel de Jesús, “dejó de laborar para sheriff porque de la empresa le dijeron que ya iban a entregar y que ya no iban a laborar más”*

*Así las cosas no hay lugar a modificar lo relativo al despido injusto.*

### **Reparo 4. De los aportes a seguridad social integral.**

*Solicita el recurrente se modifique la condena por concepto de aportes a seguridad social, porque en el expediente se advierte que la demandada si cotizó en algunos periodos, asegura que en el expediente también reposa un certificado de la ESP SOS, pero esta no refiere si la demandada se encontraba en mora. Es de anotar, que el apelante no recurre la condena como tal, sino que se haya impuesto por la totalidad del tiempo.*

*Revisada la condena impuesta, advierte esta colegiatura que el a quo ordenó a la demandada el pago de los aportes a seguridad social integral relativas al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 30 de junio de 2016, no obstante, razón le asiste al recurrente, pues en realidad el juez de la causa omitió dar valor al documento obrante a folio 13, en el que se advierte que en realidad la demandada si canceló los aporte a seguridad social en varios interregnos como lo son: enero de 2014; Junio a agosto de 2014 y desde septiembre de 2014 a mayo de 2016.*

*Con lo cual se hace necesario modificar la decisión señalando que se ordena el pago de los aportes al subsistema de pensiones solo por los periodos comprendidos entre febrero a mayo de 2014 y junio de 2016.*

*Igual sucede con los aportes a salud pues como se advierten a folio 4 del expediente allegado por el demandante, los aportes fueron cancelados desde el mes de septiembre de 2015 en adelante, quedando sin prueba lo referido al pago de los aportes desde enero de 2014 y hasta agosto de 2015.*

*Así las cosas, hay lugar a modificar el literal “g” del ordinal segundo de la sentencia apelada.*

#### **Reparo 5, Sanciones (Art. 65 CST y Art. 99 L 50/90)**

*Finalmente, pidió el recurrente la revocatoria de las indemnizaciones y sanciones moratorias atendiendo la línea jurisprudencial que señala que su imposición no es automática y que en este asunto no se demostró la carencia de buena fe, pues la demandada no pudo ser notificada y no pudo contestar y allegar pruebas.*

*Para resolver la inconformidad, coincide esta Sala con una parte del argumento expuesto en el recurso, en el sentido de que cuando se habla de indemnización moratoria por falta de pago de las prestaciones sociales al término del contrato de trabajo, así como la que se impone por no consignación de las cesantías, ha dicho la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, como máximo órgano de cierre en materia laboral, que la condena a este tipo de indemnizaciones no es automática por cuanto al tener naturaleza sancionatoria debe estar precedida de un examen de la conducta del empleador con el fin de determinar si actuó de buena o mala fe al omitir o retardar el reconocimiento de la acreencia laboral.*

*Buena fe que equivale, en términos de nuestro Superior<sup>2</sup> en obrar con lealtad, rectitud y de manera honesta; por el contrario, la mala fe es obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud.*

*Este tema ha sido múltiples veces tratado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>, y en actual pronunciamiento volvió a referirse al mismo, el texto es el siguiente:*

*“Esta Corporación, reiteradamente, ha puntualizado que la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, procede cuando quiera que, en el marco del proceso, el empleador no aporte razones satisfactorias y justificativas de su conducta, esto es que acrediten que obró de buena fe pese a incurrir en mora para el pago de Salarios y prestaciones sociales del trabajador. Para esto, se ha dicho que el juez debe adelantar un examen riguroso del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor*

<sup>1</sup>Sentencias del 01-07-2015. Radicación 44186. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz y 18-05-2016. Radicación 47048. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

<sup>2</sup> Sentencia del 16-03-2005. Radicación 23987. M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza.

<sup>3</sup>Sentencia SL 3108-2019, Radicación n.º 78842, del 31-07-2019, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

moroso y de la globalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo, en aras de establecer si los argumentos esgrimidos por la defensa son razonables y aceptables.

De igual modo, la Sala ha estimado que la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando conforme a derecho, pues, en todo caso, es indispensable la verificación de «otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción» (CSJ SL9641-2014).

Atendiendo lo anterior, se tornaba necesario calificar la conducta de la parte demandada y revisar las razones que se hubieran expuesto para justificar el incumplimiento, no obstante advierte esta Colegiatura que en efecto no hubo una explicación alguna al respecto, pues como el mismo curador ad litme recurrente señaló, la parte demandada tuvo que ser emplazada y no concurrió a dar respuesta o aportar elementos de juicio que le pudieran justificar en su actuar; y lo único que se tiene es precisamente su contumacia y el no pago de ninguna de las prestaciones, situaciones que permiten calificar el comportamiento del demandado como de mala fe, por lo que se hace merecedor de las sanciones tal como lo señaló el a quo, razón por la cual no habrá lugar a modificación o revocatoria en este ítem.

#### **4. COSTAS**

Sin costas en esta instancia por no encontrarse causadas

#### **5. DECISIÓN**

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR el literal g) del ordinal segundo de la Sentencia No. 73 del tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V), dentro del proceso ordinario laboral promovido por GABRIEL DE JESUS RENGIFO POTES contra SHERIF SECURITY LTDA., el cual quedará así:**

**g) Cancelar** los aportes adeudados sistema de seguridad social integral a través de las entidades correspondientes así,

- A la ADMINISTRADORA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES, los aportes correspondientes a los periodos comprendidos entre febrero a mayo de 2014 y junio de 2016.
- A la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD los aportes correspondientes al periodo transcurrido entre enero de 2014 y hasta agosto de 2015.
- A la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES, los aportes del periodo que corre entre el 1 de enero de 2014 y el 30 de junio de 2016.

Los referidos pagos deberán ser realizados atendiendo las siguientes asignaciones Salariales para cada anualidad; 2014 \$616.000; para el año 2015 \$644.350 y para el año 2016 la suma de \$879.000; y conforme a lo porcentajes que rigieron para las referidas anualidades. Se advierte que las entidades quedan facultadas para cobrar lo que se haya causado a título de corrección monetario o intereses.

**SEGUNDO:** confirmar lo demás.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia por no aparecer causadas.

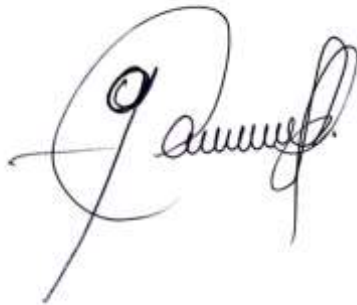
**CUARTO: DEVUÉLVASE** la actuación al juzgado de origen, una vez en firme la presente sentencia.

**Notifíquese y cúmplase**

Las Magistradas,



**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**  
**Ponente**



**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**



**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**

**Firmado Por:**

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**9bacda36e54ffaa514eaa52311be8b2416b0b43c47ba0a81ca7499d86be7a861**

Documento generado en 25/11/2020 04:01:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
GRUPO: CONSULTA DE SENTENCIA  
DEMANDANTE: CARMEN ELENA MONDRAGON SINISTERRRA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2018-00091-01

Guadalajara de Buga, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, la Sala Segunda de Decisión Laboral, a resolver en forma escrita, previo traslado a las partes para las alegaciones finales, el **grado jurisdiccional de CONSULTA**, respecto de la **sentencia No. 102 proferida el 21 de octubre de 2019**, por el **Juzgado Segundo Laboral de Circuito de Buenaventura, Valle**, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

**Sentencia No. 235**

**Discutida y aprobada mediante Acta No. 46**

**1. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL**

Pretende la demandante que se condene a Colpensiones a reconocer y pagar a su favor la pensión de sobrevivientes por la muerte de su esposo TOMAS PORTOCARRERO CAICEDO, con el retroactivo causado a partir del 16 de septiembre de 2011, los reajustes de ley, intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 y las costas del proceso. (fl. 4 y 5).

Sustenta sus peticiones y para lo que interesa en este asunto, en los siguientes hechos:

Que mediante resolución SUB 260220 del 17 de noviembre de 2017, COLPENSIONES le negó la pensión de sobrevivientes por la muerte de su esposo TOMAS PORTOCARRERO CAICEDO, acaecida el 16 de septiembre de 2011, argumentando la incompatibilidad de la sustitución pensional de la que viene gozando por el GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTION DEL PASIVO DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA, con la pensión de sobrevivientes solicitada; que el causante cotizó al ISS hoy COLPENSIONES para los riesgos de invalidez, vejez y muerte un total de 422 semanas desde el 1 de enero de 1967 hasta el 31 de septiembre de 1987; que contrajo matrimonio con el causante el 9 de septiembre de 2006 y convivió con el mismo bajo el mismo techo hasta la fecha de su muerte-16 de septiembre de 2011-; que el causante era quien velaba por el sostenimiento de la familia; que procrearon tres hijos en la actualidad mayores de edad; que a pesar que en la solicitud efectuada a Colpensiones fue encaminada a que se le reconociera la pensión de sobrevivientes, la entidad demandada en la parte resolutive de la resolución SUB 260220 de 17 de noviembre de 2017, hace referencia a la negativa de reconocer indemnización sustitutiva de la pensión.

La demanda fue admitida mediante providencia del 11 de julio de 2018 (fl.38 y 39); notificada a la entidad accionada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Publico; se pronunció solamente la primera de las mencionadas, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo como excepciones las de INEXISTENCIA

DE LA OBLIGACION, PRESCRIPCION, BUENA FE, COBRO DE LO NO DEBIDO, IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA CUMPLIR LO PRETENDIDO, AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR y la INNOMINADA. (fls. 50 a 57). Se sustenta la defensa en que el propósito perseguido por la ley al establecer la pensión de sobrevivientes ha sido la de ofrecer un marco de protección a los familiares del afiliado o pensionado que fallece, frente a las contingencias de su muerte; resalta igualmente que el derecho se dirige con la normatividad vigente al momento del deceso del causante, hace alusión al principio de la condición más beneficiosa para lo cual cita jurisprudencia atinente al asunto, seguidamente refiere el artículo 128 de la C.N. y la sentencia C 133 de 1993 y C 674 de 2001, para indicar que estamos frente a una incompatibilidad, ya que si el propósito de la pensión de sobrevivientes es suplir la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o afiliado fallecido al grupo familiar, en este evento ese principio se encuentra materializado ya que la demandante recibe pensión de sobrevivientes, originada también en la muerte de su compañero.

Surtido en legal forma el trámite procesal de primera instancia, mediante **Sentencia No. 102 proferida el 21 de octubre de 2019**, el Juzgado absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por la demandante, condenó en costas a la parte actora y dispuso la consulta de la sentencia en caso de no ser apelada. (fl. 45).

## **2. FUNDAMENTOS DEL FALLO CONSULTADO**

El Juzgado de conocimiento luego de plantear los problemas jurídicos y los hechos probados, señala que la norma que rige el caso es el Art. 46 y 47 de la ley 100 de 1993, modificada por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 vigente a la fecha de la muerte del causante; que para tener derecho a la pensión de sobrevivientes el afiliado fallecido debió reunir no menos de 50 semanas cotizadas en los tres años anteriores a su muerte y que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes la cónyuge o compañera permanente siempre que a la fecha de la muerte tenga 30 años o más de edad; que la compañera debe acreditar vida marital con el causante no menos de 5 años con anterioridad a su muerte.

Que analizado los medios probatorios se acredita el tiempo de convivencia y la dependencia económica de la demandante y el afiliado fallecido como la convivencia superior a cinco años anteriores a la muerte del causante, lo que no fue objeto de reproche por la demandada, lo que se deduce el acto administrativo de noviembre 17 de 2017, recriminándose solo el reconocimiento de otra pensión a cargo del FOPEP reconocida por Puertos de Colombia al fallecido y sustituida a la actora en acto administrativo del 15 de noviembre de 2011.

Seguidamente indica que el causante no dejó causado el derecho, toda vez que a septiembre de 2011, no reunía 50 semanas cotizadas en los últimos 3 años anteriores a su muerte, ya que si bien ingresó al sistema en enero de 1967, lo cierto es que dejó de cotizar el 31 de octubre de 1978, como se advierte del reporte de semanas de cotización visible a folio 60, concluyendo que el causante no dejó consolidado el derecho a la pensión de sobrevivientes para su grupo familiar con arreglo al artículo 12 de la ley 797 de 2003.

Indica que no obstante lo anterior, frente al principio de la condición más beneficiosa la Corte Constitucional tiene una postura, pero que reorienta su posición según los postulados de CSJ que indica que se aplica la norma anterior a la fecha del fallecimiento del afiliado citando la sentencia SL 4650 de 2017, SL 2008 de 2018 reiterada en la SL 3397 de 2018, señalando que la primera citada también se indicó que la puesta en marcha de la condición más beneficiosa permite dar aplicación a la norma anterior pero de manera temporal, limitándola en los tres años con posterioridad a la fecha de expedición de la ley 797 de 2003; por lo que no es posible en el presente caso aplicar dicho principio, al haber fallecido el causante el 16 de septiembre de 2011, al no poderse acudir a la norma anterior,

*debiéndose aplicar en todo su rigor la ley 100 de 1993, artículo 47 que exige 2 opciones: Que el afiliado se encuentre cotizando y haber cotizado por lo menos 26 semanas al momento de la muerte y 2) que habiendo dejado de cotizar hubiere efectuado aportes por lo menos 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior a la muerte. Que en sub judice no se cumplen dichas exigencias.*

*Finalmente indica que según la sentencia SU-05 de 2018, la actora tampoco sería beneficiaria aplicando el principio de la condición más beneficiosa por cuanto resultó probado que es beneficiaria de una pensión de sobrevivientes otorgada por el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo pensional de PUERTOS DE COLOMBIA desde noviembre de 2011 (fls. 33 a 36), sin que exista vulneración al mínimo vital, por lo que se absolverá a la demandada de las pretensiones solicitadas, sin que haya lugar a pronunciarse sobre las excepciones propuestas, disponiendo la consulta y condenando en costas a la actora.*

*Dentro del término de traslado concedido a las partes para que presentaran sus alegaciones finales, sólo la parte accionada se pronunció; solicita a través de su vocera judicial que se confirme la sentencia absolutoria de primera instancia; recuerda la incompatibilidad de las pensiones, la imposibilidad de recibir dos erogaciones del tesoro público y de aplicar el Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, para resolver una solicitud de pensión de una persona fallecida en vigencia de la Ley 797 de 2003.*

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PROBLEMA JURÍDICO**

*En atención a que la Sala debe conocer el grado jurisdiccional de consulta del fallo de primera instancia porque fue adverso a la demandante, el interrogante que debe ser resuelto, radica en determinar, si era posible en este caso, reconocer la pensión de sobrevivientes a la demandante por el tiempo que su cónyuge fallecido cotizó para COLPENSIONES.*

#### **3.2. DESARROLLO DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA**

*De entrada, debe advertir la Sala, que comparte la decisión de primera instancia al señalar que no es posible reconocer la pensión de sobrevivientes reclamada en este asunto, por cuanto resulta evidente que el cónyuge fallecido no alcanzó a cotizar las semanas establecidas en la ley vigente al momento del deceso y no se dan los presupuestos para aplicar en este caso, la figura de la condición más beneficiosa.*

*En efecto, conforme el documento que obra a folios 33 a 36, esto es, la Resolución No. 001324 de 15 de noviembre de 2011 de reconocimiento de sustitución de pensión de jubilación por la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA, TERMINAL MARITIMO DE BUENAVENTURA, hoy a cargo del FOPEP, resulta claro que la señora Mondragón está disfrutando de una pensión de sobrevivientes en la actualidad, como cónyuge del señor Tomás Portocarrero Caicedo.*

*Igualmente quedó demostrado, porque así se informa incluso en la demanda, que el mencionado fallecido, realizó su última cotización para el régimen pensional público, administrado hoy en día por Colpensiones, en el mes de octubre de 1987 (fl. 29 y ss) y que falleció el 16 de septiembre de 2011 (fl. 23); es decir, no cumplió con el requisito de las 50 semanas cotizadas en los tres años anteriores a la fecha del deceso que establece el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 12 de la 797 de 2003, por lo que, se deprecia en la demanda, se de aplicación al principio de la condición más beneficiosa.*

*La figura de la condición más beneficiosa, de creación jurisprudencial, como su nombre lo indica es un beneficio que se aplica, a aquellas personas que aunque no lograron consolidar su derecho bajo la vigencia de una normativa, el número de semanas con que cuenta es superior a aquel que exige la nueva ley y por tanto la Sala de Casación Laboral, desde casi la vigencia de la Ley 100, ha venido considerando que no resulta justo ni equitativo negar la pensión de sobrevivientes en esas condiciones, en la sentencia del 1º de septiembre de 2004, radicación 22739 y ponencia del Dr. Carlos Isaac Nader, rememoró:*

*“Este tema, como lo advirtiera también el sentenciador de segundo grado, ha sido objeto de estudio y decisión por esta Sala de la Corte. En sentencia No.18845 del 26 de noviembre de 2002 se dijo lo siguiente:*

*“Ahora bien, de la providencia recurrida, que prohió la del primer grado, salta a la vista que el Tribunal para nada tuvo en cuenta las normativas que regían antes de la expedición de la ley 100 de 1993, pues tan sólo le bastó para examinar la situación del demandante, si se cumplían con los presupuestos fácticos a que alude el artículo 46 de la ya citada ley, esto es, si a la fecha del fallecimiento de la señora Zapata Zapata, ésta contaba con un mínimo de 26 semanas de cotización. Lo que explicó así: “(...) ya es jurisprudencia reiterada que la transición no cobijó las pensiones de sobrevivientes, y por lo mismo, no puede aplicarse el régimen anterior a la ley 100 de 1993, si la causante falleció en vigencia de ésta, en 1998”.*

*“En el contexto anterior, el Tribunal no se detuvo a examinar si teniendo en cuenta las cotizaciones pagadas con antelación a la multicitada ley 100 de 1993, al aquí demandante le asistía el derecho a acceder a la pensión de sobrevivientes que se reclama, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, pues como insistentemente lo ha precisado la Sala en contiendas de similares fundamentos de hecho y de derecho a la que ahora ocupa su atención, el crédito social reclamado no se puede negar a los derechohabientes de un afiliado bajo el único pretexto de no cumplir con la densidad mínima de cotizaciones (26 semanas) en el año inmediatamente anterior al deceso, si durante la vinculación con la seguridad social satisfizo las exigencias del artículo 6º del acuerdo 049 de 1990.*

*“Precisamente, el criterio que antecede se ha fundamentado de tiempo atrás por la Corte, no sólo en lo que al efecto prevé el inciso cuarto del artículo 48 de la ley 100 de 1993, en cuanto garantiza el derecho de optar por una pensión de sobrevivientes equivalente al régimen de pensión de sobrevivientes del I.S.S., que regía con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley, sino, además, en los principios rectores de la seguridad social, el artículo 53 de la Constitución Política y el postulado de la condición más beneficiosa...”*

*Conforme lo anterior, la referida figura, tiene como propósito garantizar el derecho a la pensión para aquellos casos, en que el afiliado fallecido no logró reunir el número de semanas establecido en la ley vigente al momento del deceso, pero si el previsto en la ley inmediatamente anterior; se acude pues, como su nombre lo indica, a esa norma anterior, como un beneficio para los sobrevivientes, porque en realidad, aplicando la ley, no existiría ese derecho.*

*En otras palabras, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en aplicación de la mencionada condición más beneficiosa, no es un derecho para los beneficiarios del pensionado, ni una imposición para el fallador, es preciso revisarse en cada caso particular las condiciones de esos beneficiarios para verificar si procede o no el reconocimiento en virtud de la jurisprudencia.*

*En el presente asunto, no se evidencia la necesidad de acudir a la figura de la condición más beneficiosa, por la potísima razón que la demandante recibió la sustitución pensional de jubilación a cargo del FOPEP por la prestación reconocida por el empleador, en forma vitalicia; es decir, su sobrevivencia está más que asegurada, en su condición de cónyuge supérstite.*

*Acertó en consecuencia el juez segundo laboral del circuito de Buenaventura, al negar la prestación, pues resulta evidente que en este asunto no tiene cabida la mencionada figura y; en este orden de ideas, procederá esta Corporación a confirmar en su totalidad el fallo consultado, por hallarse acorde con la ley y la jurisprudencia nacional.*

#### 4. COSTAS

Teniendo en cuenta que, al revisar la actuación en grado jurisdiccional de consulta, no hay lugar a condena en costas en esta sede.

#### 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada identificada con el No.102 proferida el 21 de octubre de 2019, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura (Valle del Cauca), dentro del proceso ordinario laboral promovido por CARMEN ELENA MONDRAGON SINISTERRA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta sede por lo anotado en la parte motiva.

**TERCERO:** una vez en firme la presente providencia devuélvase la actuación a su juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

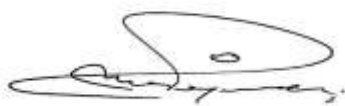
Las Magistradas,



**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**  
**Ponente**



**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**



**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**

**Firmado Por:**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 76-109-31-05-002-2018-00091-01

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**7d932c287ae69f2f7a8ca56846aaa5b44f5859ed763e262040bd08423d6bc748**

*Documento generado en 25/11/2020 04:01:19 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA LABORAL**



**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**GRUPO:** APELACION DE SENTENCIA  
**ASUNTO:** CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES  
**DEMANDANTE:** ROSALBA SINISTERRA PERLAZA  
**DEMANDADO:** UGPP  
**RADICACIÓN:** 76-109-31-05-002-2017-00119-01

**AUTO No. 662**

**Guadalajara de Buga, Valle, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

*En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por el recurrente (Demandante), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga ([sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.*

**NOTIFÍQUESE,**

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**f2de08bbb55e1255f5a76113435eb4eae690439f607ffb4bff2936bea50449ca**

*Documento generado en 25/11/2020 04:01:24 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
INSTAURADO POR LINA FERNANDA ARANGO MARTÍNEZ -  
REPRESENTANTE DEL MENOR JUAN JOSÉ GUE ARANGO- CONTRA  
LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
RADICACION 76-520-31-05-003-2017-00512-01

En Buga, Valle, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), la Sala Cuarta de Decisión Laboral integrada por los doctores MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR, en calidad de ponente, CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR y CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE, procede a pronunciarse sobre la solicitud de casación elevada por el mandatario judicial de la parte demandada, contra la sentencia de segunda instancia.

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 093**

El día 9 de octubre de 2020, se allegó a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), memorial a través del cual el apoderado judicial de PORVENIR S.A, manifestó que reasume el poder que le han conferido y formuló recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia de segunda instancia.

Antes de resolver la procedencia o no del recurso, se dejarán sentadas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Según las voces del artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Decreto Ley 528 de 1964, el plazo para interponer el recurso de casación es de quince -15- días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En el presente caso se observa que el mismo fue interpuesto y arrimado en oportunidad por el apoderado judicial de la demandada que resultó condenada, es

decir, dentro de la ejecutoria del fallo de segundo grado, pues la sentencia emitida por la Sala, quedaba ejecutoriada el 29 de octubre de 2020 y el escrito con el recurso en mientes, fue aportado al proceso el 9 de octubre de 2020, por tanto, se abordará su estudio.

Ahora bien, en sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011, la Corte Constitucional declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, determinando que en lo sucesivo la cuantía para recurrir en casación en los procesos ordinarios laborales será de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En cuanto al interés jurídico para recurrir en casación, ha puntualizado la Honorable Corte Suprema de Justicia que el mismo se determina por el agravio que el fallo de segundo grado haya producido a la parte que recurre, en cuanto aquél le haya sido parcial o totalmente adverso. Dicha Corporación, también ha sostenido que el monto actual de la resolución desfavorable al recurrente se consolida en la fecha de la sentencia correspondiente; que es en la parte resolutive de ésta donde debe explorarse en perspectiva de encontrar dicha cuantía; y que para determinar la viabilidad de la concesión del recurso extraordinario, en los eventos en que sea la parte demandada quien recurre en casación, debe examinarse el valor de las condenas impuestas en segunda instancia.

En el caso sub judice, el Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira (V), mediante sentencia de oralidad 021 del 11 de marzo de 2019 (fl. 136), declaró no probadas las excepciones propuestas por la pasiva y condenó a PORVENIR S.A., a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente deprecada en favor de JUAN JOSÉ GUE ARANGO, en calidad de hijo del causante OSCAR EDUARDO GUE CAJIAO, a partir del 26 de mayo de 2012, y a pagar intereses moratorios desde la fecha del deceso del señor causante GUE CAJIAO.

Al no estar de acuerdo con la decisión, el apoderado de la demandada, PORVENIR S.A., interpuso para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior, el recurso de apelación.

Remitido el expediente a la Sala, se profirió la sentencia de oralidad 0162 del 7 de octubre de 2020, la que confirmó los numerales primero, segundo, tercero y cuarto

de la parte resolutive de la sentencia apelada, y modificó el numeral quinto, en el sentido de condenar a la demandada a cancelar a la parte actora los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 17 de noviembre de 2013 hasta que el beneficiario de la pensión -JUAN JOSÉ GUE ARANGO- sea incluido en nómina y su derecho cancelado en lo que al retroactivo pensional se refiere, confirmando lo demás.

Inconforme con el fallo, la demandada PORVENIR S.A., presentó el recurso de casación que hoy nos ocupa.

Es importante tener en cuenta, para determinar el interés jurídico y tratándose de una pensión de sobreviviente, que basta con establecer el valor de las mesadas pensionales que potencialmente puedan devengar a futuro los reclamantes y que para el caso de los hijos, su expectativa va hasta que cumplan los 25 años de edad.

Hechos los cálculos matemáticos pertinentes, por parte de la Liquidadora del Tribunal, tenemos que el monto de las mesadas a devengar, posiblemente, por el menor JUAN JOSÉ GUE ARANGO, asciende a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$342.653.646.00), valor que supera el límite de \$105.326.360.00, que se requiere para conceder el recurso, de ahí que se accederá al interpuesto disponiéndose la remisión del expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (Se anexa la liquidación).

Por lo analizado, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Valle

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR REASUMIDO** el poder por parte del apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, doctor **LUIS FELIPE ARANA MADRIÑÁN**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de **PORVENIR S.A.**, contra la sentencia de oralidad 0162 del 7 de octubre de 2020, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga - Valle.

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia, remítase a la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por estado a las partes.

**Los Magistrados,**



**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**

**Ausencia licencia por luto**



**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**



**PROCESO ORDINARIO DE MARIA ASCENETH CONTO  
VALENCIA CONTRA SUPERSERVICIOS DEL VALLE S.A.  
RADICACION 76-520-31-05-001-2017-00288-01**

En Buga, Valle, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), la Sala Cuarta de Decisión Laboral integrada por los doctores MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR, en calidad de ponente, CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR y CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE, procede a pronunciarse sobre la solicitud de casación elevada por el mandatario judicial de la parte demandante, frente a la sentencia de segunda instancia.

**AUTO No. 094**

El día 7 de octubre de 2020, se allegó a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), memorial a través del cual el mandatario judicial de la parte actora formuló recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia de segunda instancia.

Antes de resolver la procedencia o no del recurso, se dejarán sentadas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Según las voces del artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Decreto Ley 528 de 1964, el plazo para interponer el recurso de casación es de quince -15- días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En el presente caso se observa que el mismo fue allegado en oportunidad, es decir, dentro de la ejecutoria del fallo de segundo grado, pues la sentencia No. 0149 del 16 de septiembre de 2020, quedaba ejecutoriada el 7 de octubre del año que corre y, el escrito con el recurso, fue arrimado al proceso el mismo día 7 de octubre, por tanto, se abordará su estudio.

Ahora bien, en la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011, la Corte Constitucional declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, determinando que en lo sucesivo la cuantía para recurrir en casación en los procesos ordinarios laborales será de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el interés jurídico para recurrir en casación se determina por el agravio que el fallo de segundo grado haya producido a la parte que recurre, en cuanto aquél le haya sido parcial o totalmente adverso.

Tenemos que el interés jurídico de la parte actora para solicitar el recurso en cita se mide por las pretensiones que le fueron despachadas desfavorablemente por el Tribunal; por lo que pueden presentarse las siguientes situaciones: a) Si la sentencia de instancia es adversa a la parte actora o parcialmente favorable, basta con establecer el valor de las pretensiones denegadas; b) si la sentencia de primera instancia es totalmente favorable a la activa y la de segunda instancia la revoca total o parcialmente, basta con establecer el valor de las pretensiones revocadas; y c) si la sentencia de primera instancia es parcialmente favorable a la actora, no es recurrida por esa en apelación y el Tribunal la revoca, sólo podrá recurrir en casación si el valor revocado alcanza el límite mínimo que señala el artículo 48 de Ley 1395 del 12 de julio de 2010 para la procedencia del recurso.

En el caso sub judice, el Juez Primero Laboral del Circuito de Palmira (V), a través de la sentencia 115 del 9 de septiembre de 2019, absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra por la accionante.

Inconforme con la decisión el mandatario judicial de la demandante apeló la providencia del juzgado, y la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal, mediante sentencia de oralidad 149 del 16 de septiembre de 2020, revocó la sentencia recurrida y declaró que entre la demandante y la demandada existió un contrato de trabajo realidad, entre el 31 de diciembre de 2008 y el 28 de mayo de 2014; y condenó a la demandada a pagar a la demandante por concepto de: cesantías la suma de \$2.703.700; intereses a la cesantía: \$336.973.66; sanción por no pago de intereses a la cesantía: \$336.973.66; prima de servicios: \$2.703.700.00; compensación en dinero por vacaciones no disfrutadas: \$1.667.477.77; indemnización por despido injusto: \$2.428.477.33; decisión que fue recurrida en casación por la actora.

Considera la parte demandante que el Tribunal no condenó al pago de salarios, sanción por no consignación de las cesantías y la sanción moratoria pretensiones que fueron solicitadas en la demanda, además, que las condenas impuestas en segunda instancia son inferiores a las pretendidas y por ello decidió recurrir en casación.

Así las cosas, tenemos que, para determinar la cuantía del recurso, basta con establecer los valores pretendidos y que no fueron concedidos y las diferencias que se reclaman con respecto a las condenas impuestas, y a fin de obtener el monto de la casación, que para el año 2020 asciende a la suma de \$105.326.360, la Sala, a través de la actuaria del Tribunal procedió a consolidar la liquidación, la cual arrojó el siguiente resultado (se anexan las liquidaciones):

| CONCEPTO                                               | VALOR                |
|--------------------------------------------------------|----------------------|
| Salarios                                               | \$75.065.022         |
| Cesantías                                              | 3.393.251            |
| Intereses cesantías                                    | 533.063              |
| Primas de servicio                                     | 3.503.011            |
| Vacaciones                                             | 1.677.012            |
| Indemnización despido sin justa<br>cauca               | 1.917.012            |
| Indemnización Art. 65 moratoria a<br>partir del mes 25 | 17.223.248           |
| Sanción art. 99 numeral 3                              | 95.308.700           |
| <b>TOTAL PRETENSIONES</b>                              | <b>\$198.621.207</b> |

Observa la Sala que el monto obtenido de \$198.621.207 supera la cuantía de \$105.326.360, que es el consagrado para conceder el recurso extraordinario (sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011), de ahí que se accederá al interpuesto.

Por lo analizado, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Valle

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante MARÍA ASCENETH CONTO VALENCIA, contra la sentencia de oralidad proferida el 16 de septiembre de 2020, por la Sala

Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, Valle, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, remítase a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado a las partes.

**Los Magistrados,**



**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**

**Ausencia licencia por luto**



**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**